

(e) LEY N.º 1248

Código de procedimiento civil y comercial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º — La jurisdicción conferida a los Tribunales de Justicia de la Provincia es improrrogable por convenio de partes, salvo los casos en que la prorrogación sea expresamente autorizada por la ley.

ART. 2.º — No podrá tampoco ser delegada dicha jurisdicción por unos jueces a otros. Estos deberán conocer y decidir por sí mismos las cuestiones de su competencia, sin que esto obste a que siempre que sea necesario puedan comisionar a los jueces de otras localidades por diligencias determinadas.

ART. 3.º — Toda demanda debe interponerse ante juez competente; y siempre que de la exposición de los hechos resulte que no es de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda.

ART. 4.º — Será juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, con tal que allí mismo tenga su domicilio el demandado. Y no concurriendo ambas circunstancias, el juez competente será el de la situación de la cosa de mayor valor, según las últimas valuaciones para el pago de la contribución directa.

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles o semovientes, el del lugar en que se hallen, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación; y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

En materia de garantía, el juez competente para conocer de la demanda contra el deudor principal.

Cuando se ejerciten acciones respecto a la gestión de los tutores o curadores, el juez competente para el discernimiento de la tutela o curatela, aunque los bienes administrados estén fuera del lugar que abraza su jurisdicción. La mudanza de domicilio ó residencia del menor o incapaz, o la de sus tutores o curadores, no alterará la competencia del juez.

Estas reglas se entenderán sin perjuicio de lo que se disponga para casos especiales.

ART. 5.º — Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

ART. 6.º — Son días hábiles todos los del año, menos los excepcionados por ley.

ART. 7.º — El juez puede habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere justa causa que lo exija.

Es justa causa, a los efectos del presente artículo, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial o de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes.

ART. 8.º — Todo litigante tiene el derecho de valerse o no de la dirección de letrado para defenderse y ejercitar juicio en sus acciones.

ART. 9.º — Tiene igualmente todo litigante el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera jueces o tribunales, o hacerse representar por cualquiera persona hábil, mayor de edad, sea o no procurador recibido.

ART. 10. — Toda persona que litigue, sea por su propio derecho, sea en representación de tercero, debe constituir en el primer escrito que presente un domicilio legal dentro del pueblo en que resida el juzgado, si es en la campaña y en la Capital, dentro de un radio de veinte cuadras del asiento del juzgado.

Los jueces exigirán de oficio el cumplimiento de este requisito y no darán audiencia a los contraventores.

ART. 11. — El domicilio, una vez constituido, se reputará subsistente para todos los efectos legales, mientras los interesados no hayan designado otro.

ART. 12. — La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invista.

ART. 13. — Los apoderados o procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la competente escritura de poder.

ART. 14. — Una vez aceptado el poder, los apoderados y procuradores, fuera de los demás deberes y responsabilidades que

las leyes imponen al mandatario, están obligados a seguir el juicio mientras no hayan cesado legalmente en su cargo y a pagar los gastos que se causen a su instancia, y los de la parte contraria si fueren condenados en costas, incluso los honorarios de los abogados, procuradores, contadores y otros semejantes hasta la cesación del mandato.

La responsabilidad por los gastos o costas subsistirá, a pesar de la revocación o renuncia del poder.

Esto no obsta en su caso a la acción contra el representado para hacer efectiva la condenación de costas.

ART. 15. — Mientras continúe el apoderado o procurador en su cargo, los emplazamientos, citaciones, notificaciones que se hagan, incluso la de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

ART. 16. — El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera que sean sus términos, se entiende comprender la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que haya lugar.

Se entenderá también que comprende la facultad de intervenir en los incidentes de lo principal y ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial o los reservados expresamente en el poder.

ART. 17. — La representación de los apoderados o procuradores cesa:

- 1.º Por revocación expresa del poder, luego que sea admitida judicialmente.
- 2.º Por renuncia.
- 3.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante.
- 4.º Por haber concluído el pleito para que se le dió el poder.
- 5.º Por muerte o inhabilidad del poderdante o del apoderado.

ART. 18. — En caso de renovación hecha por el poderdante, deberá este constituir otro apoderado o comparecer por sí mismo sin necesidad de citación. No haciéndolo así la otra parte podrá pedir, y el juez deberá mandar, que el juicio se continúe en su rebeldía.

ART. 19. — En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término señalado al poderdante para reemplazarlo, bajo pena de daños y perjuicios.

Si al vencimiento del término señalado no compareciera el poderdante por sí o por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía en la forma del artículo anterior.

ART. 20. — De toda petición o escrito, así como de los documentos con que se instruya, deberá el que los presente, acompañar una copia en papel simple bajo su firma.

Esa copia se entregará a la otra parte al notificarle la providencia que recaiga. No exhibiéndose dicha copia, el secretario no recibirá el escrito, produciendo el efecto de no presentado y autorizando en su caso, el procedimiento en rebeldía.

ART. 21. — Cuando un escrito o diligencia sea subscripto a ruego del interesado, el escribano o secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello a su presencia.

ART. 22. — Los autos originales no se entregarán a los litigantes; cuando éstos quieran examinarlos, podrán hacerlo en la oficina del actuario.

ART. 23. — Los jueces permitirán, sin embargo, que los autos sean sacados de la oficina, a solicitud de los abogados, y bajo su responsabilidad, en los casos siguientes:

- 1.º Para alegar de bien probado.
- 2.º Cuando se trata de operaciones de contabilidad muy complicada, quedando la calificación a arbitrio prudente del juez, sin más recurso.
- 3.º En los juicios testamentarios, cuando se presenta la cuenta de división y partición.

ART. 24. — En todos estos casos el juez concederá el plazo de tres días para el estudio de los autos. No siendo devueltos a la oficina dentro de este término, el escribano dará cuenta al juzgado, el que declarará decaído el derecho de que debía hacer uso la parte, según el estado de la causa.

ART. 25. — El derecho acordado por el artículo 23 deberá ejercitarse dentro de las veinticuatro horas de encontrarse en estado el expediente, el que deberá ser entregado, por su orden, a los abogados que lo hubiesen pedido dentro de este término.

ART. 26. — El plazo del artículo 24 se contará, para el letrado que deba llevar primero los autos, desde que se encuentren en estado de entregarse.

Para los otros, desde el vencimiento de los tres días, en que sólo pueden tenerse, y siempre que estuvieren también en estado de entregarse.

ART. 27. — Las providencias serán dictadas por los jueces y tribunales y autorizadas por sus secretarios con la fórmula de « Ante mí ». En los juzgados inferiores serán firmados con firma entera, si fuesen sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de definitivos, y con media firma si fueren providencias de mera substanciación.

En la Suprema Corte y Cámaras de Apelación las sentencias definitivas serán firmadas por todos los jueces, con firma entera; los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, con media firma, y las demás providencias con media firma de sólo el Presidente.

ART. 28. — No será necesario la asistencia de secretario a las audiencias en que las partes informen « in voce » ante los jueces superiores o inferiores, debiendo llamárseles solamente en el caso de ser necesario consignar algún hecho importante para la resolución de la causa.

ART. 29. — Las notificaciones de las providencias, salvo las que se expresarán, deberán hacerse en la secretaría del Juzgado o Tribunal. A este efecto, todo litigante estará obligado a concurrir a la secretaría dos días en la semana, que el Juez designará alternativamente.

ART. 30. — Si el litigante dejase transcurrir el segundo día señalado sin asistir a la oficina, se habrá por notificada la providencia que hubiere recaído, debiendo el secretario sentar nota comprobativa de este hecho y corriendo el expediente en su estado.

ART. 31. — Serán notificadas en el domicilio del litigante:

1° La providencia de emplazamiento de la demanda.

2° La que ordene absolución de posiciones.

3° El auto de prueba.

4° La sentencia definitiva.

5° Las demás providencias de que se haga mención expresa en esta ley.

Los funcionarios judiciales serán notificados en su despacho.

ART. 32. — Las notificaciones deben ser practicadas, en estos casos, dentro de veinticuatro horas después de dictados los autos o providencias, o antes si el Juez lo ordena, o estuviere así dispuesto para casos determinados.

ART. 33. — En la Suprema Corte y Cámaras de Apelación las notificaciones serán diligenciadas por los Ujieres.

ART. 34. — Cuando las notificaciones se hicieren en la oficina, se extenderán en el expediente, pudiendo las personas a quienes se hagan, sacar copia de la providencia.

ART. 35. — La notificación será firmada por el Actuario y por el interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiese firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el Actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

ART. 36. — Si la notificación se hiciera en el domicilio del litigante, el Actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcrito el auto que va a notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias y al pie de la otra, que se agregará al expediente; pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando respecto de la firma lo prescripto en el artículo precedente.

ART. 37. — Cuando el Actuario no encuentre a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera persona de la casa, empezando por las más caracterizadas; y a falta de ellas, a cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior.

ART. 38. — Toda notificación que se hiciera en contravención de lo que queda prescripto, será nula, y el Actuario que la practicase, a más de responder de los perjuicios que cause a las partes, incurrirá en una multa de quinientos pesos por la primera vez, de mil quinientos pesos por la segunda, perdiendo el empleo en caso de nueva reincidencia.

ART. 39. — Los términos judiciales empezarán a correr desde el emplazamiento, citación o notificación. Si fuesen comunes, desde la última notificación. No se contará en ellos el día en que se practiquen esas diligencias.

Tampoco se contarán los días inhábiles.

ART. 40. — Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados perentorios o fatales.

ART. 41. — Para otorgar la prórroga es necesario:

1º Que se pida antes de vencer el término.

2º Que se alegue justa causa a juicio del Juez, contra cuya apreciación no se dará recurso alguno.

ART. 42. — Las prórrogas que se concedan, en ningún caso podrán exceder del término prorrogado.

ART. 43. — Transcurridos los términos legales y sus prórrogas o los declarados perentorios, a la primera rebeldía, se declarará, sin más substanciación, perdido el derecho que hubiese dejado de usar la parte interesada, continuándose la tramitación del juicio según su estado.

Si el término fuese de los declarados perentorios, se tendrá por decaído el derecho por su solo transcurso.

ART. 44. — Serán perentorios los términos señalados:

1º Para oponer excepciones dilatorias.

2º Para interponer cualquier recurso contra las providencias y resoluciones judiciales.

3º Para pedir aclaración de alguna sentencia o que se suplan las omisiones que en ella se hubieren cometido.

4º Cualesquiera otros que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de improrrogables o perentorios.

ART. 45. — El término para apelar, no habiendo disposición en contrario para casos especiales, será de cinco días.

ART. 46. — Las apelaciones contra las providencias judiciales podrán concederse en ambos efectos, devolutivo y suspensivo, o sólo en el devolutivo, y también libremente o en relación.

ART. 47. — Procederán en ambos efectos en todos los casos en que no esté expresamente prevenido que se admitan en uno sólo, y procederán libremente, siempre que no esté prevenido que se otorguen en relación.

ART. 48. — Los pleitos se verán y se decidirán en lo posible por el orden en que se hayan puesto en estado.

Sólo se dará preferencia a los negocios urgentes y que por derecho deben tenerla.

ART. 49. — Los jueces superiores e inferiores verán por sí mismo los autos.

ART. 50. — Las audiencias ante los Tribunales serán siempre públicas.

ART. 51. — Los jueces y tribunales tienen el deber de mantener el decoro y el buen orden en los juicios, pudiendo imponer, al efecto, correcciones disciplinarias a los litigantes, abogados y funcionarios que intervienen en aquéllos, por las faltas que cometieren, ya sea contra su dignidad en las audiencias o alegatos, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes.

ART. 52. — Se entenderá corrección disciplinaria:

1º El apercibimiento o prevención.

2º La reprensión.

3º La multa, que no podrá exceder de cinco mil pesos o la detención hasta diez días, en caso de no ser satisfecha.

4º La suspensión por un término que no podrá pasar de un mes.

ART. 53. — La multa o detención se impondrán con sujeción a lo dispuesto en los respectivos reglamentos de los Juzgados y Tribunales.

ART. 54. — Si el interesado reclamase, se le oirá breve y sumariamente, con apelación para ante el superior inmediato y sin recurso alguno cuando la corrección sea impuesta por la Suprema Corte o Cámara de Apelación.

ART. 55. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51, los Tribunales mandarán testar o inutilizar toda frase o escrito concebido en términos indecorosos u ofensivos.

ART. 56. — Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

1º Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

- 2º Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes. sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados, o cualesquiera explicaciones que juzguen conducentes.
- 3º Ordenar cualquier reconocimiento, avalúo u otra diligencia pericial que reputen necesaria.
- 4º Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, hallándose en estado.

ART. 57. — En toda clase de juicio, el Actuario formará la correspondiente planilla de costas, en que cargue a cada parte las que haya causado y las comunes a prorrata, con estricta sujeción a arancel.

ART. 58. — Los peritos no sujetos a arancel, estimarán ellos mismos sus honorarios, anotándolos al pie del informe o escrito en que se expidan, o en minuta que entregarán al Actuario cuando se expidan de palabra.

ART. 59. — Formada la liquidación, se mandará hacer saber a las partes, poniéndose de manifiesto en la oficina, durante tres días.

ART. 60. — Si alguna de las partes objetare la liquidación, el Juez oírà en juicio verbal al que hiciere la objeción y al funcionario a quien ella interese.

En seguida resolverá sin más trámite.

ART. 61. — La resolución de los jueces inferiores, a este respecto, será apelable.

Elevados los autos al superior inmediato, éste resolverá dentro de seis días, sin substanciación de ningún género y sin más recurso.

Si el incidente ocurriese ante la Suprema Corte, o las Cámaras de Apelación, la resolución que se dicte será inapelable.

ART. 62. — Cuando haya condenación en costas, no se hará cargo alguno por la defensa del litigante que haya vencido, si sus escritos no estuvieren firmados por abogados de la matrícula.

ART. 63. — Si estuviesen firmados por abogados, el Juez o Tribunal que haga la condenación expresará en la misma sen-

tencia lo que haya de abonarse por honorario, sin perjuicio de lo que pueda haberse convenido entre el abogado y su cliente.

La misma determinación deberá hacer respecto de los honorarios de los procuradores, mandatarios, contadores y demás peritos, no sujetos a arancel.

ART. 64. — Cuando sea necesario nombrar algún Conjuez para integrar el Tribunal, su honorario será regulado por el vocal a quien corresponda el turno, sin que haya lugar a reclamación alguna.

ART. 65. — Siempre que ocurra cuestión sobre honorarios entre un abogado y el litigante a quien defienda, será decidida por el Juez de la causa, brevemente y sin forma de juicio.

ART. 66. — Si hubiese convenio escrito que fije el monto de los honorarios, se estará a lo que de él resulte, no siendo contrario a las leyes que reglan los contratos.

Será, sin embargo, nulo y sin ningún efecto, todo pacto por el cual el abogado venga a hacerse partícipe o a tener interés directo en el resultado del pleito.

ART. 67. — No habiendo convenio escrito, el mismo abogado hará la estimación de su honorario; y en caso de no conformarse con ella el litigante, el Juez decidirá en la forma prevenida en el artículo 65.

ART. 68. — En todos los casos, la resolución que recaiga será apelable, con arreglo a lo prevenido en el artículo 61.

ART. 69. — Cuando entre los interesados hubiere menores, incapacitados o ausentes, el Juez o Tribunal de la causa, hecha la regulación por el abogado, resolverá sin substanciación alguna, sobre su mérito, pudiendo apelarse con arreglo al artículo 61.

ART. 70. — Respecto de los honorarios de los procuradores, mandatarios y contadores, regirán las reglas establecidas en los artículos 65 a 69.

ART. 71. — No es permitido a los jueces negarse a administrar justicia, ni retardarla, ni separarse del orden que la ley establece, siendo responsables, hacia los individuos, de toda transgresión a este respecto.

ART. 72. — El Juez debe siempre resolver según la ley. Nun-

ca le es permitido juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la ley.

Las primeras leyes que debe observar y aplicar son las Constituciones de la Nación y de la Provincia.

ART. 73. — El Juez debe interpretar la ley según su ciencia y conciencia, con relación al caso que debe decidir.

ART. 74. — El Juez que se niegue a fallar, so pretexto de silencio, obscuridad o deficiencia de la ley, incurre en la responsabilidad del artículo 71.

ART. 75. — Cuando ocurra negocio que no pueda resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se acudirá a los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva; y en defecto de éstos, a los principios generales de derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

ART. 76. — Toda resolución definitiva o interlocutoria que decida un artículo deberá ser fundada con arreglo a las disposiciones, bajo pena de nulidad.

ART. 77. — Los Jueces deberán procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, que los litigantes pongan término a sus diferencias por medio de avenimientos amigables; y a ese efecto, tendrán la facultad de convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio, siempre que crean posible conseguir aquel objeto.

ART. 78. — En toda clase de juicios, no prescribiéndose reglas especiales de procedimiento, serán aplicables las que en esta ley se establecen para el juicio ordinario.

ART. 79. — Queda abolido absolutamente, en materia de procedimientos, el beneficio de restitución *in integrum*.

TITULO II

DEL JUICIO ORDINARIO

SECCIÓN I

Disposiciones preliminares

ART. 80. — Todas las contiendas judiciales entre partes, que no tengan señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

ART. 81. — El juicio ordinario podrá prepararse pidiendo, el que pretenda demandar:

- 1º Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda, preste declaración jurada sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en juicio.
- 2º La exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, y su secuestro en los casos establecidos por la ley.
- 3º La exhibición de un testamento, cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario.
- 4º Que el vendedor o el comprador, en caso de evicción, exhiba los títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.
- 5º Que el socio o comunero presente los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, que tuviere en su poder.

ART. 82. — También podrá pedirse por los que sean o vayan a ser parte en un juicio, que se tome declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que se halle gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la Provincia.

ART. 83. — El Juez accederá a estas pretensiones si estima justa la causa en que se funde, repeliéndola de oficio en caso contrario. En el primer caso, procederá al examen en la forma prescripta para el de testigos.

ART. 84. — Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, no podrá pedir el demandante absolución de posiciones, informaciones de testigos, ni otras diligencias de prueba, antes de entablar la demanda.

SECCIÓN II

De la demanda

ART. 85. — La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1º El nombre y domicilio del demandante.
- 2º El nombre y domicilio del demandado.
- 3º La cosa demandada, designándola con toda exactitud.

4° Los hechos en que se funde, explicados claramente.

5° El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.

6° La petición en términos claros y positivos.

ART. 86. — El actor deberá acompañar con la demanda las escrituras y documentos en que se funde su derecho. Si no los tuviera a su disposición, los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

ART. 87. — Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento de no haber tenido antes conocimiento de ellos.

ART. 88. — Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, con tal: 1° Que no sean contrarios entre sí, de modo que por la elección de la una quede excluida la otra; 2° Que correspondan a la jurisdicción del mismo Juez; 3° Que puedan substanciarse por los mismos trámites.

ART. 89. — Puede también el demandante, antes de haber sido contestada la demanda, mudar la acción y demandar la propiedad, si sólo había pedido la posesión; pero no ésta si había pedido la propiedad.

ART. 90. — Los Jueces podrán repeler de oficio las demandas que no se acomoden a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan; y si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a este respecto.

ART. 91. — Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez conferirá traslado de ella al demandado y lo hará citar y emplazar para que comparezca a contestarla dentro de nueve días.

SECCIÓN III

De la citación y emplazamiento

ART. 92. — La citación se hará por medio de cédula, que se entregará al demandado si fuere habido, juntamente con las copias de que habla el artículo 20.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere el día siguiente; y si tampoco entonces se le encontrare, se procederá en todo según se prescribe en los artículos 29 a 37, respecto de las notificaciones en general.

ART. 93. — Cuando la persona que ha de ser emplazada no se encuentre en el lugar en que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de orden o de exhorto a la autoridad judicial del pueblo o partido en que se halle.

ART. 94. — En los casos del artículo anterior, el plazo de nueve días se ampliará según la distancia, a razón de un día por cada cuatro leguas.

Y si el demandado residiese fuera de la Provincia, o en país extranjero, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ART. 95. — La citación a personas inciertas, o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos fijados y publicados en dos periódicos por treinta días, de cinco en cinco días.

La citación para la ciudad se hará colocándose en los parajes acostumbrados y publicándose en los dos periódicos que el Juez designe. En la campaña aquel edicto se fijará en la última residencia que se le hubiere conocido al llamado, siendo igual el llamamiento por publicaciones, salvo el caso en que en la Capital del Departamento hubiere periódico, que substituirá en la publicación a uno de los de la Capital.

Esa diligencia se acreditará en el expediente con un ejemplar de cada periódico en que se hizo el llamado, certificado del Actuario sobre los fijados en los parajes públicos y nota del Juez territorial sobre los que se le hubieren encargado.

ART. 96. — Si los demandados fuesen varios y se hallasen en diferentes lugares, el término del emplazamiento sólo se reputará vencido a los efectos legales, con respecto a todos, cuando venza para el que se encuentre a mayor distancia.

ART. 97. — Si el emplazamiento se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nulo y se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.

De las excepciones dilatorias

ART. 98. — Dentro del mismo término de nueve días en que debe ser contestada la demanda, podrá el demandado deducir excepciones dilatorias, promoviendo artículo, que será siempre de previo pronunciamiento.

ART. 99. — Sólo son admisibles como excepciones dilatorias:

1º La incompetencia de jurisdicción.

2º La falta de personalidad en el demandante o en el demandado, o en sus procuradores o apoderados.

3º La litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente.

4º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

ART. 100. — Si el demandante no tuviere domicilio en la Provincia, será también excepción dilatoria la de arraigo del juicio.

ART. 101. — A un mismo tiempo y en un mismo escrito alegará el demandado todas las excepciones dilatorias. No haciéndolo así, sólo podrá usar de las que no alegase, contestando a la demanda; excepto la de incompetencia, que, por razón de la materia, podrá ser alegada en cualquier estado de la causa.

ART. 102. — Del escrito en que se propongan las excepciones, se dará traslado por seis días al actor.

ART. 103. — Si el Juez lo estimare necesario, recibirá a prueba el artículo por el término que considere suficiente, no pudiendo exceder de la mitad del término señalado en el artículo 127.

ART. 104. — Vencido que sea el término, se pondrán en la oficina del Actuario las pruebas producidas, haciéndolo saber a las partes, para que dentro de dos días puedan examinarlas.

ART. 105. — Vencido el término de los dos días, o cuando no hubiese prueba, dada la contestación por el actor, el Juez mandará traer los autos a la vista.

ART. 106. — Dentro del día siguiente, podrán las partes pedir que se les permita informar *in voce*, a ellas o a sus abogados, en cuyo caso se señalará al efecto una audiencia inmediata.

ART. 107. — Oídos los informes, o pasado el día en que

las partes pueden pedir que se les oiga, sin haberlo solicitado, procederá el Juez a decidir el artículo.

ART. 108. — La resolución será dictada dentro de ocho días a contar desde la vista; y si no la ha habido, desde la notificación de la providencia en que se manden traer los autos.

ART. 109. — El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia, si se hubieren propuesto estas excepciones. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

ART. 110. — El auto que recaiga será apelable en relación.

SECCIÓN V

Excepciones perentorias deducidas en forma de artículo

ART. 111. — Antes de contestarse la demanda, podrán oponerse previamente las siguientes excepciones:

1º Cosa juzgada.

2º Transacciones.

3º Prescripción de treinta años.

ART. 112. — El procedimiento para el trámite de esas excepciones, es el mismo marcado en la sección anterior para las dilatorias, con las siguientes modificaciones:

El término de prueba será el de veinte días.

El procedimiento será escrito como en el juicio ordinario.

ART. 113. — Opuesta cualquiera de estas excepciones en forma de artículo previo, no podrá oponerse nuevamente en la contestación a la demanda, a no ser que se hubiere retirado antes de abierto el término probatorio, en cuyo caso serán a cargo del demandado las costas de la articulación.

SECCIÓN VI

De la contestación

ART. 114. — El demandado deberá contestar a la demanda dentro del término del emplazamiento, con la ampliación a que haya habido lugar en razón de la distancia (artículos 89

y 92), si se hubiesen propuesto excepciones previas, dentro de nueve días, después de terminado el artículo.

ART. 115. — En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones perentorias y dilatorias que no hubiesen sido decididas o sometidas a prueba en artículo previo.

ART. 116. — El demandado deberá, además:

- 1º Confesar o negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran.
- 2º Especificar con claridad los hechos que alegue por su parte, como fundamento de sus excepciones.
- 3º Observar en la contestación las formas prescriptas para la demanda.
- 4º Presentar con el escrito de contestación, las escrituras y documentos que hagan a su derecho, bajo las reglas establecidas en el artículo 86 con respecto al actor.

ART. 117. — En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir la reconvencción, si se creyese con derecho a proponerla.

No haciéndolo entonces, le será prohibido deducirla después, salvo su derecho que podrá ejercitar en otro juicio.

ART. 118. — Propuesta la reconvencción, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al demandante con término de nueve días.

Las excepciones y la reconvencción se substanciarán simultáneamente y en la misma forma que el asunto principal.

ART. 119. — Con el escrito de contestación a la demanda, o a la reconvencción en su caso, el pleito quedará concluso para prueba, si la cuestión fuese de hecho o mixta. Si fuese de puro derecho, se correrá un nuevo traslado por su orden, con lo que quedará concluso para definitiva.

SECCIÓN VII

De la prueba

ART. 120. — Siempre que se hayan alegado hechos conducentes, acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las

partes, aunque éstas no lo pidan, el Juez recibirá la causa a prueba, determinando en el mismo acto los hechos sobre que deba recaer la testimonial.

ART. 121. — Si alguna de las partes se opusiere, mandará que comparezcan ambas el día que señale, a fin de oirlas sobre el recibimiento a prueba, o sobre la determinación de los hechos. De lo que expongan se extenderá acta, y dentro de los tres días siguientes, determinará el Juez lo que crea justo.

ART. 122. — De la resolución que se dicte, podrá apelarse en relación dentro de veinticuatro horas.

ART. 123. — Si las partes estuvieren conformes en que se falle la causa sin recibirse a prueba, el Juez dejará sin efecto la providencia reclamada y llamará los autos para dictar sentencia.

ART. 124. — No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

Las que se refieran a hechos no articulados serán irremisiblemente desechadas al pronunciar la sentencia definitiva.

ART. 125. — Cuando con posterioridad a la contestación ocurriese, o llegase al conocimiento de las partes, algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta tres días después del auto de prueba.

Del escrito en que se alegue, se dará traslado por tres días a la otra parte, quien, dentro de esos tres días, podrá también alegar otros hechos en contraposición de los nuevamente alegados, si lo creyere conveniente; quedando en este caso suspendido el término de prueba hasta la ejecutoria de la providencia que los admita o deniegue.

ART. 126. — Las pruebas, en el caso del artículo anterior, podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos, si fueren pertinentes, debiendo procederse para la admisión de la testimonial, en la forma establecida en el artículo 120.

ART. 127. — El término ordinario de prueba no excederá de treinta días, si hubiere de darse dentro del municipio o pueblo donde tenga su asiento el Juzgado; y se aumentará un día más

por cada cuatro leguas, si hubiera de dárse fuera del municipio respectivo, pero dentro de la Provincia.

ART. 128. — Este término podrá ser reducido, según las circunstancias del caso, pero no ampliado.

ART. 129. — Cuando la prueba haya de producirse fuera de la Provincia, el Juez señalará el término extraordinario que considere suficiente, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ART. 130. — Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

- 1º Que se solicite dentro de los diez primeros días después de recibido el pleito a prueba.
- 2º Que se exprese el nombre y la residencia de los testigos que han de ser examinados, e solamente la residencia, si los hechos hubieren tenido lugar fuera de la Provincia.
- 3º Que se expresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos o registros donde se encuentren.

ART. 131. — Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte por tres días improrrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución es apelable en relación.

ART. 132. — El término extraordinario correrá juntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

ART. 133. — Cuando ambos litigantes hayan solicitado el término extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido a uno solo, y éste no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que incurriese la otra parte para hacerse representar donde hubiesen de practicarse las diligencias.

Podrá también ser condenado a pagar a su colitigante una multa de cinco a diez mil pesos, salvo que apareciese no haber procedido maliciosamente.

ART. 134. — Las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término. A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de los alegatos.

ART. 135. — Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso el Juez o Tribunal deberá declararlo así por medio de un auto.

ART. 136. — El Juez asistirá siempre a las que deben practicarse fuera del Juzgado, pero dentro de la ciudad donde tenga su asiento.

Cuando hayan de ejecutarse fuera de la ciudad y el Juez no crea necesario asistir en persona, se encargará a los jueces de las respectivas localidades, los cuales procederán con arreglo a las disposiciones de esta ley, concernientes a las pruebas.

ART. 137. — Tanto en el caso del artículo precedente, como en los de los artículos 127 y 129, las órdenes o exhortos serán librados dentro del tercero día a más tardar.

ART. 138. — Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que debe tener lugar, y se citará a la parte contraria con un día al menos de anticipación.

SECCIÓN VIII

De los medios de prueba

CAPÍTULO I

De la confesión en juicio y fuera de juicio

ART. 139. — Después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva, con juramento, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

ART. 140. — Si antes de la contestación se promoviese algún artículo previo, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del artículo, estando éste contestado.

ART. 141. — El que haya de declarar será citado por cédula con un día de intervalo, bajo apércibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

ART. 142. — La parte que pusiere las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose a pedir la citación del que deba declarar.

En la audiencia señalada, el interesado las manifestará; y si fueren pertinentes y admisibles, el Juez hará sobre ellas el examen.

En la Suprema Corte y Cámara de Apelación, las posiciones serán recibidas por los Presidentes, pero en presencia del Tribunal.

ART. 143. — El interrogado responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de consejo, ni de borrador alguno de respuesta, a presencia del contrario si asistiese.

ART. 144. — Las contestaciones serán afirmativas o negativas, pudiendo agregar al que las dé las explicaciones que estime necesarias.

ART. 145. — Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen conveniente, con permiso y por medio del Juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ART. 146. — Las declaraciones serán extendidas por el Secretario a medida que se presten, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto, el Juez las hará leer, preguntando a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

ART. 147. — Si agregaren o rectificaren algo, se extenderá a continuación, firmando todas las partes con el Juez y el Secretario, y debiendo expresarse, cuando ocurra, la circunstancia de no haber querido o podido firmar.

ART. 148. — Si el citado no compareciese a declarar, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apércibimiento que se le haga, el juez al sentenciarlo tendrá por confeso, si el interesado lo pidiere.

ART. 149. — En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o uno de los Vocales de la Corte o de las Cámaras que sea comisionado al efecto, se trasladará acompañado del Secretario a su domicilio, donde se verificará la absolución, a presencia de la otra parte si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

ART. 150. — Si al trasladarse a la casa de la parte, averiguase el Juez que ha podido comparecer, deferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin más citación. En este caso, el que haya alegado falso impedimento será condenado a pagar una multa que no exceda de mil pesos.

ART. 151. — Si el interesado estuviere fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones serán absueltas por su apoderado, si estuviere facultado para ello y consintiere la parte contraria.

No siendo esto posible por cualquier circunstancia, se dará comisión al Juez del pueblo o lugar donde se encuentre.

Y si se hallare fuera del territorio de la Provincia, se librárá exhorto a las autoridades correspondientes.

ART. 152. — En el caso de los dos últimos incisos del artículo anterior, el Juez deberá imponerse de las posiciones, y sólo librárá las órdenes o exhortos necesarios, si aquéllos fuesen pertinentes.

La parte que dirige las posiciones tiene en todo caso, el derecho de asistir por sí o apoderado a la absolución.

ART. 153. — No será permitido usar de este medio probatorio más de una vez durante la instancia; a no ser que después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen de contrario hechos o documentos nuevos, en cuyo caso se podrán poner segunda vez con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.

ART. 154. — La confesión extrajudicial tendrá la misma fuerza probatoria que la prestada en juicio, siempre que sea acreditada por los medios de prueba establecidos en esta ley.

No se admitirá, sin embargo, la prueba testimonial para justificar la confesión extrajudicial, sino mediando principio de prueba por escrito.

De la prueba instrumental

ART. 155. — La fuerza probatoria de las escrituras e instrumentos públicos o privados, será regida por las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, con las ampliaciones y restricciones o modificaciones establecidas en la presente ley.

ART. 156. — Todo aquel contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya, está obligado a declarar si es o no suya la firma.

ART. 157. — Los sucesores del firmante pueden limitarse a declarar que ignoran si la firma es o no de su causante.

ART. 158. — Si el que fuere citado para reconocer el documento no compareciere, será citado por segunda vez con el mismo objeto, bajo apercibimiento; y no compareciendo a esta segunda citación, el Juez dará por reconocido el documento.

ART. 159. — Si negase la firma que se le atribuye o declarase no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento.

ART. 160. — Sin perjuicio de los demás medios de prueba, podrá pedirse para la comprobación, el cotejo o comparación de letras.

ART. 161. — Pedido el cotejo, el Juez convocará las partes a fin de que convengan en los documentos que deban servir para la comparación y nombren los peritos que hayan de concurrir a la diligencia.

ART. 162. — Los interesados deben asistir en persona; y en caso de ausencia o impedimento grave, por medio de apoderado con poder especial.

No compareciendo, serán citados nuevamente con el mismo objeto y bajo apercibimiento; y si tampoco comparecieren a esta segunda citación, el Juez desechará el documento, si la falta de asistencia procede del interesado en la comprobación; o lo dará por reconocido, si procediese de la contraparte.

ART. 163. — Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo en la designación de documentos para el cotejo, sólo tendrá el Juez como indubitados:

1º Las firmas consignadas en documentos auténticos.

2º Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que se trate de comprobar.

3º El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.

ART. 164. — En la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobación se trate, expresando en el acta las enmiendas, entrerenglonaduras o cualesquiera otras particularidades que en él se adviertan. Las partes nombrarán también en ese acto, los peritos que deban asistir a la audiencia en que se verifique el cotejo de documentos.

ART. 165. — Convenidos o designados los documentos de cotejo, el Juez señalará día para la audiencia en que deba practicarse, citando a las partes, a los peritos y a los tenedores o depositarios de dichos documentos, para que los pongan de manifiesto.

ART. 166. — El Juez hará por sí mismo el cotejo, después de oír las observaciones de las partes, si estuvieren presentes y el dictamen de los peritos.

ART. 167. — A falta o en caso de ser insuficientes los documentos de cotejo, podrá ordenar el Juez que la persona a quien se atribuya la letra, forme un cuerpo de escritura, que en el acto le dictarán los peritos. Si se negase a hacerlo, después de reiterársele la orden bajo apercibimiento, se tendrá por reconocido el documento denegado.

ART. 168. — Habrá lugar también a la comprobación en la forma prevenida, siempre que un documento público o privado, conducente a la cuestión, sea argüido de falso.

ART. 169. — En tal caso serán convocadas las partes, con arreglo y bajo la pena del artículo 162.

ART. 170. — Reunidos los litigantes el día señalado, el Juez intimará al que hubiese presentado el documento redargüido, que declare si insiste o no en servirse de él.

Si rehusase responder o dijese que no trata de hacer valer el documento, éste será desechado del proceso.

Si declarase que quiere servirse del documnto, el Juez interpelará a la otra parte, para que declare si persiste en sostener que es falso.

ART. 171. — Si esta parte rehusase responder o declarase que no insiste en oponer su falsedad, el documento será admitido como auténtico.

Si declarase que insiste en oponer la falsedad, el Juez le prevendrá que dentro del tercero día, manifieste en qué consiste aquélla y exprese los hechos y circunstancias que se proponga probar.

ART. 172. — De todo lo ocurrido en esta audiencia se extenderá acta, haciendo constar el estado del documento impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

ART. 173. — Del escrito que el impugnante presente en el segundo caso del artículo 171, se correrá traslado por tres días a la otra parte, que deberá evacuarlo exponiendo también los hechos que haya de probar.

ART. 174. — En seguida se mandarán recibir las pruebas ofrecidas, siendo pertinentes; y si se pidiere el cotejo, nombrará el Juez de oficio los peritos y se procederá en todo lo demás, según queda prevenido con respecto a los documentos denegados o no reconocidos.

ART. 175. — Si del documento impugnado existiere protocolo o registro, el Juez podrá disponer sea traído a la vista, citando al efecto al escribano o funcionario en cuya oficina se encuentre.

ART. 176. — Si de las diligencias de comprobación resultaren indicios de falsedad y de sus autores, se pasarán los antecedentes necesarios al Juzgado del Crimen, para la correspondiente investigación y castigo del delito.

CAPÍTULO III

De la prueba de peritos

ART. 177. — Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, se procederá al nombramiento de peritos.

ART. 178. — Cada parte nombrará uno y el Juez un tercero, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostengan unas mismas pretenciones y otro, los que las contradigan. Si en este último caso los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará los que se propongan y el que designe la suerte se tendrá por nombrado.

ART. 179. — Si los litigantes no comparecieren o no pudieren ponerse de acuerdo para la elección, la hará el Juez, limitándose a un solo perito si se tratase de un objeto de poco valor.

ART. 180. — Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión o arte estuviese reglamentada.

ART. 181. — Si la profesión o arte no estuviesen reglamentados, o si, estándolo, no hubiere peritos de ellos en el lugar del juicio, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ART. 182. — Los peritos nombrados de oficio pueden ser recusados por causas justas, hasta tres días después del nombramiento.

Los nombrados por las partes sólo serán recusables por causas posteriores a la elección.

ART. 183. — Serán causas legales de recusación las mismas por que pueden ser recusados los jueces. También serán recusados por incompetencia en la materia de que se trate, cuando los nombrados no tuviesen título.

ART. 184. — Si la recusación fuese contradicha, el Juez fallará procediendo sumariamente, y de su resolución no habrá recurso, pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre lo principal.

ART. 185. — En caso de ser admitida la recusación, se procederá a reemplazar al perito o peritos recusados, en la misma forma establecida para el nombramiento.

Si fuere rechazada, todos los gastos del incidente serán a cargo del recusante.

ART. 186. — Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento; y para ello, caso de no ser presentado por las partes, se les citará en la forma que esta ley establece para la citación de los testigos.

ART. 187. — Si algún perito no compareciese, o si, después de haber aceptado, rehusase dar su dictamen, se procederá a nombrar otro en su lugar; y en el último caso, será condenado por el mismo Juez que le hubiere conferido el cargo, a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas lo reclamasen.

ART. 188. — Los peritos practicarán unidos la diligencia, y las partes podrán asistir a ella y hacerle cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquéllos pasen a discutir y deliberar.

ART. 189. — Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen acto continuo en audiencia pública, observándose el examen de los testigos.

ART. 190. — Si fuese necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones facultativas u otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el Juez a los peritos el tiempo que conceptúe suficiente.

ART. 191. — El dictamen contendrá la opinión fundada de los peritos.

Los que estén conformes, lo extenderán en una sola declaración firmada por todos. Los disidentes lo pondrán por separado.

ART. 192. — Dentro del término señalado, los peritos deberán hacer entrega del dictamen en la escribanía del Actuario, quien lo hará constar, expresando la fecha en diligencia, que firmará con el que haga la entrega.

ART. 193. — Las partes podrán enterarse del dictamen en la oficina; y a instancia de cualquiera de ellas o de oficio, podrá el Juez mandar que comparezcan los peritos a dar las explicaciones que se crean convenientes.

De la providencia del Juez a este respecto, no habrá recurso alguno.

ART. 194. — Siempre que los peritos nombrados tuviesen título y sus conclusiones fuesen terminantemente acertivas, tendrán éstas fuerza de prueba legal. En los demás casos, el Juez podrá separarse del dictamen pericial toda vez que tenga convicción contraria, expresando los fundamentos de esa convicción.

CAPÍTULO IV

De la prueba de testigos

ART. 195. — Puede ser testigo toda persona mayor de 14 años, que no tenga alguna de las tachas enumeradas en los artículos 221 y 222.

ART. 196. — La prueba de testigos sólo se admitirá en contratos cuyo valor no exceda de cinco mil pesos moneda corriente, salvo el caso en que existiere un principio de prueba escrita.

Se considera principio de prueba por escrito, todo documento o manifestación constatada en juicio, que emane del adversario, de sus antecesores o de parte interesada en la contestación, o que tuviera interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso.

ART. 197. — Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos presentarán una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio, y el interrogatorio a cuyo tenor hayan de ser examinados.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes, hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos a examen.

ART. 198. — Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla, señalando con un día al menos de anticipación la audiencia pública en que haya de tener lugar el examen de los testigos y citando a éstos por cédula, en que se transcribirá este artículo.

No compareciendo, el Juez de oficio los condenará a pagar una multa de 500 a 1.000 pesos moneda corriente, sin admitir excusa alguna que no haya sido alegada antes de la hora de la audiencia.

Si citadas nuevamente no compareciesen, sin alegar impedimento bastante a juicio del Juez, antes de la hora de la au-

diencia, incurrirán en el duplo de la multa y el Juez podrá mandarlos traer por la fuerza pública, y ordenar que permanezcan arrestados hasta que presten declaración, la que deberá ser tomada en el día o dentro de veinticuatro horas a más tardar.

ART. 199. — En caso de alegarse excusas, podrá el Juez ordenar su justificación breve y sumariamente, en incidente por separado. No justificándose, el testigo será condenado a pagar el triple de la multa y las costas causadas.

ART. 200. — Tres días antes del señalado, se pondrá de manifiesto en la escribanía la lista de los testigos, y cada parte podrá oponerse a que se examinen los que no estén incluidos o claramente designados en aquélla.

ART. 201. — Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1ª Si la citación fuese nula.

2ª Si la cédula no hubiese sido hecha con arreglo al artículo 198.

3ª Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor que el prescrito en el mismo, salvo lo dispuesto en el artículo 203.

ART. 202. — No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes, sus consanguíneos o afines en líneas directa, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente.

ART. 203. — En los asuntos en que haya urgencia calificada por el Juez, podrán abreviarse los términos establecidos en los artículos precedentes.

ART. 204. — El día señalado se abrirá la audiencia sin la presencia de los testigos, leyendo el Actuario el escrito en que se ofrezca la prueba y el auto que la admita.

Si las partes estuvieren presentes, el Juez podrá pedirles sobre los hechos las explicaciones que juzgue necesarias.

ART. 205. — Los testigos estarán en lugar de donde no puedan oír las declaraciones; y serán llamados a declarar separada y sucesivamente en el orden en que vinieren inscriptos en las listas, empezando por los del actor; salvo los casos en que el Juez por causas especiales determine alterar aquel orden.

ART. 206. — Antes de declarar, los testigos prestarán juramento en la forma acostumbrada, pero los menores de catorce años podrán ser examinados sin esta formalidad.

ART. 207. — Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- 1° Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
- 2° Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
- 3° Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- 4° Si es amigo íntimo o enemigo.
- 5° Si es doméstico, dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

ART. 208. — En el examen de los testigos, se observarán las disposiciones de los artículos 145, 146 y 147.

ART. 209. — Los testigos deberán dar siempre la razón de su dicho; si no la dieren, el Juez la exigirá. Si alguno de los litigantes interrumpiese al testigo en su declaración, podrá ser condenado en una multa que no exceda de doscientos pesos. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa y podrá ser expulsado de la audiencia:

ART. 210. — Los testigos, después que presten su declaración, permanecerán en la sala del Juzgado hasta que se concluya la audiencia, a no ser que el Juez dispusiere otra cosa por motivos atendibles.

ART. 211. — Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí.

ART. 212. — Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio o de soborno, el Juez podrá decretar acto continuo la prisión de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del Juez del Crimen, con testimonio de la parte de prueba referente a los indicios.

ART. 213. — Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes, sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

ART. 214. — Si la inspección de algún sitio contribuyere a

la claridad del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

ART. 215. — Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al Juzgado, o tuviese alguna otra razón atendible a juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa ante el Secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

En la Corte y Cámaras de Apelación será comisionado para recibir las declaraciones, uno de sus vocales.

ART. 216. — Si la diligencia hubiese de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar personas que las representen ante el Juez a quien se encarguen.

Tendrán también derecho a dirigir repreguntas a los testigos; y en tal caso, podrán insertarse en las órdenes o despachos rogatorios que se libren.

ART. 217. — Exceptúanse de la obligación de comparecer a prestar declaración, los primeros magistrados de la Nación y de la Provincia, los ministros, los prelados, los individuos del Senado, del clero, los del Congreso Nacional y Cámaras provinciales, los de los tribunales superiores, los jueces, los jefes militares desde coronel inclusive y los jefes de oficina de la Administración Pública, los cuales prestarán sus declaraciones por medio de informes.

ART. 218. — Las declaraciones en que no se hubiesen observado las prescripciones de la presente ley no tendrán valor alguno.

ART. 219. — Los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

CAPÍTULO V

De las tachas

ART. 220. — Cada parte puede tachar por justas causas los testigos presentados por la parte contraria.

ART. 211. — Son tachas legales absolutas:

1º La enajenación mental.

2º La ebriedad consuetudinaria.

- 3° La falta de industria o profesión honesta conocida.
- 4° La calificación de quebrado fraudulento.
- 5° Haber sido condenado por delito que tenga pena corporal.
- 6° Haber sido convencido de falso testimonio.

ART. 222. — Son tachas legales relativas:

- 1° Ser el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o por afinidad dentro del segundo grado, del litigante que lo haya presentado.
- 2° Ser, al prestar declaración, dependiente o sirviente del que lo haya presentado.
- 3° Tener el testigo o sus parientes, por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o por afinidad dentro del segundo, interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.
- 4° Tener el testigo o los mismos parientes, comunidad o sociedad con la parte que lo presente, excepto si la sociedad fuese anónima.
- 5° Ser acreedor o deudor del litigante.
- 6° Haber recibido de él beneficios de importancia, o después de trabado el litigio, dádivas u obsequios, aunque sean de poco valor.
- 7° Haber dado recomendaciones sobre la causa, antes o después de comenzada.
- 8° Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de uno de los litigantes, o mediar entre ellos odio o resentimiento por hechos conocidos.
- 9° Haber estado ebrio en el momento de verificarse el hecho sobre que depone.

ART. 223. — Las tachas serán alegadas dentro del término señalado para lo principal, y la prueba respecto de ella se producirá hasta diez días después de vencido ese término. Si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes o despachos los interrogatorios correspondientes.

ART. 224. — La prueba de las tachas será considerada en

la sentencia juntamente con la principal, apreciándola con arreglo a lo prescripto en el artículo 219.

CAPÍTULO VI

De la inspección ocular

ART. 225. — Cuando el Juez crea necesaria la inspección ocular de algún sitio, podrá ordenarla a instancia de las partes o de oficio.

En la providencia en que la decrete, designará el día en que deba tener lugar.

ART. 226. — Las partes o sus apoderados serán especialmente citados, con la anticipación conveniente; y podrán asistir con sus letrados y hacer al Juez las observaciones que crean oportunas, debiendo extenderse acta de cuanto ocurra en ese acto.

SECCIÓN IX

De la conclusión de la causa para definitiva

ART. 227. — Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, quedará conclusa para definitiva con la contestación a la demanda o la reconvenición, a menos que la cuestión fuere de puro derecho, en cuyo caso deberá procederse con arreglo a lo prevenido en el artículo 119.

ART. 228. — Si se hubiesen producido pruebas, dentro de segundo día después de vencido el término señalado al efecto, el Actuario dará cuenta al Juez, y éste sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin substanciarla si se hiciere, mandará agregar las pruebas a los autos, y poner éstos en la oficina.

El Secretario hará la agregación, con certificado de las que se hayan producido y lo hará saber a las partes, para que dentro de diez días puedan instruirse de ellas y presentar, si les conviene, un escrito alegando sobre su mérito.

Los abogados, sin embargo, podrán solicitar la entrega de los autos, por el término y en la forma establecidos en los artículos 23 y siguientes.

ART. 229. — Substanciado el pleito en el caso del artículo 227, o transcurrido el término de diez días de que habla el artículo precedente, el Actuario pondrá el expediente al despacho, agregando los alegatos si se hubiesen presentado, y el Juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

ART. 230. — Desde entonces quedará cerrada toda discusión, y no podrán presentarse más escritos, ni producirse más pruebas, salvo lo que el Juez creyese oportuno para mejor proveer.

ART. 231. — Las partes, sin embargo, podrán pedir dentro de los dos días siguientes al de la citación para sentencia, que se señale día para que ellos o sus defensores comparezcan en audiencia pública a informar *in voce* y el Juez lo designará a la posible brevedad.

ART. 232. — Si fuese necesario verificar alguna de las diligencias « para mejor proveer », ese término empezará a correr desde que aquéllas queden concluídas.

No deduciéndose dentro de los dos días la petición de que habla el artículo anterior, el Juez dictará sentencia dentro de treinta días después de la citación.

Si hubiera celebrado vista pública, el término se contará desde el día en que aquélla hubiese tenido lugar.

SECCIÓN X

De la sentencia

ART. 233. — La sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda en el todo o en parte.

ART. 234. — Al redactar la sentencia, el Juez hará relación de la causa que va a fallar, designando las partes litigantes y el objeto del pleito; consignará separadamente lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes, y hará mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusión. La sentencia deberá fundarse en el texto expreso

de la ley, y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva; y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso; ella, por último, formulará la decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 235. — Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ART. 236. — Cuando la sentencia contenga condenación de frutos, intereses, daños o perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida, o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber las partes hecho estimación de los frutos, intereses, daños o perjuicios, no fuese posible lo uno, ni lo otro, le reservarán sus derechos para que en otro juicio se fije su importancia.

ART. 237. — La sentencia deferirá al juramento del actor la fijación del importe del crédito o perjuicios reclamados, siempre que su existencia estuviere legalmente comprobada y no resultase justificado ese importe. En tal caso, la sentencia determinará la cantidad dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio.

ART. 238. — La parte que fuese vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, si ésta lo solicitare.

El Juez, sin embargo, podrá eximir en todo o en parte de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello.

ART. 239. — Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del Juez respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna.

Puede, sin embargo, si se le pidiere por alguna de las partes dentro del día siguiente a la notificación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

TITULO III

DE LOS RECURSOS

SECCIÓN I

Del recurso de reposición

ART. 240. — El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado, las revoque por contrario imperio.

ART. 241. — Debe interponerse este recurso dentro de tercero día, resolviendo el juez en seguida sin audiencia de la otra parte.

ART. 242. — De la resolución que recaiga, sea acordando o no reposición, no habrá recurso ulterior, a menos que la providencia reclamada reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria sea apelable.

SECCIÓN II

Del recurso de apelación

ART. 243. — El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable.

ART. 244. — La apelación se interpondrá por escrito ante el juez que hubiese dictado la sentencia. El escrito deberá limitarse a la mera interposición del recurso; y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito previa anotación que el secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposición.

El juez proveerá lo que corresponda sin más substanciación.

ART. 245. — La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se le conceda sólo en relación.

Exceptúanse los casos en que la ley disponga lo contrario.

ART. 246. — La de autos interlocutorios se concederá también en ambos efectos, pero sólo en relación; a excepción de los

casos en que por especial disposición de esta ley deba otorgarse en un solo efecto.

ART. 247. — Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, por la misma providencia, se mandará remitir los autos originales a la Cámara de Apelación respectiva.

ART. 248. — Si sólo se concediese la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el juez estimare necesarias; y ese testimonio será remitido al superior.

Pero si estuviese ejecutado el auto apelado, o no hubiese que practicar diligencia alguna para su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

ART. 249. — La reemisión se efectuará dentro de veinticuatro horas después de la notificación, pasando el actuario el expediente al secretario de la sala que haya de conocer del recurso, sin que la falta de reposición de sellos sea una causal para demorarla.

Si hubiese de sacarse compulsas, el juez señalará el término que juzgue suficiente.

ART. 250. — Si el juez denegase la apelación, la parte que se sintiere agraviada podrá ocurrir directamente en queja al superior, pidiendo que se otorgue la apelación denegada y se ordene la remisión de los autos.

ART. 251. — Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación.

ART. 252. — Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaración alguna.

SECCIÓN III

Del recurso de nulidad

ART. 253. — El recurso de nulidad tiene lugar contra las sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes; o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas substanciales del juicio, o

incurrido en algún defecto de los que, por expresa disposición de derecho, anulen las actuaciones.

ART. 254. — Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra los autos o sentencias de que pueda interponerse apelación.

No habiendo lugar al recurso de apelación, no habrá tampoco al de nulidad.

ART. 255. — El recurso de nulidad se interpondrá juntamente y en el mismo término que el de apelación.

ART. 256. — La nulidad por defectos de procedimientos quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho, y la nulidad consistiese en las formas de la sentencia, el tribunal declarará ésta por nula y mandará pasar los autos a otro juez de primera instancia para que sentencie.

Si la nulidad procediese de vicio en el procedimiento se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuación que dé motivo a ella y se pasarán igualmente los autos a otro juez para que conozca.

En uno y otro caso, las costas serán a cargo del juez.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

ART. 257. — Cuando el recurso se hubiese concedido libremente, en el mismo día en que los autos lleguen al tribunal, el secretario dará cuenta y se ordenará sean puestos en la oficina para que el apelante exprese agravios dentro de nueve días. En la misma providencia, se designarán los días de la semana en que las partes deben comparecer a la oficina del ujier, para ser notificadas.

Del escrito de expresión de agravios se dará traslado por igual término al apelado.

ART. 258. — Si el apelante no compareciese o no expresase agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos.

ART. 259. — Si el apelado no compareciese o no contestase

al escrito de agravios, dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y previa nota del secretario, la instancia seguirá su curso.

ART. 260. — Con los escritos indicados en los párrafos precedentes, quedará conclusa la instancia y se llamarán los autos para sentencia.

ART. 261. — Con dichos escritos, o a más tardar, antes de notificarse la providencia de « autos », podrán las partes presentar los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento, o no haber podido proporcionarlos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado a la contraria.

ART. 262. — Podrán también las partes, hasta la citación para sentencia, exigirse confesión judicial, con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de otras exigidas en primera instancia y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 141 y siguientes.

ART. 263. — Podrán igualmente pedir que se reciba la causa a prueba, en los casos siguientes:

- 1º Cuando se alegue algún hecho nuevo conducente al pleito, ignorado antes o posterior al término de prueba de la primera instancia.
- 2º Cuando algunos hechos, sin embargo de ser pertinentes, no hubiesen sido admitidos a prueba en la primera instancia; o por motivos no imputables al solicitante no se hubiese practicado la prueba por él ofrecida.

ART. 264. — En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de practicarse las probanzas, alegatos y conclusión de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

ART. 265. — En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el tribunal, llevará la palabra el presidente; pero los demás vocales con su venia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

ART. 266. — Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sala del tribunal, si éste no consi-

derase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá dar comisión al efecto a uno de sus miembros.

Si fuese fuera de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal, la comisión podrá ser conferida a la autoridad judicial de la localidad.

ART. 267. — Luego que la instancia de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará a secretaría.

ART. 268. — Las partes manifestarán dentro de tercero día, contados desde la notificación de la providencia de autos, si van a informar *in voce*. Si no lo verifican, se podrá resolver sin dichos informes.

ART. 269. — Los miembros de las Cámaras se instruirán cada uno privadamente de los expedientes, antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia, y sólo podrán tener en su poder aquéllos durante el término que el presidente señale a cada uno, dentro del fijado por la ley para pronunciar sentencia.

ART. 270. — En los casos en que deban producirse informes orales, no se fijará la audiencia pública para ese acto, mientras que los miembros de las Cámaras no estén instruídos del expediente. Podrán informar los interesados o sus defensores, hablando en primer lugar el apelante y en seguida el apelado. No les será permitido tomar la palabra segunda vez, sino con la venia del presidente y sólo para hacer rectificaciones y restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud.

ART. 271. — Los acuerdos se celebrarán en el día que el presidente señale, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos anteriores.

ART. 272. — Dicho acto se verificará en presencia de todos los vocales y del secretario respectivo, debiendo establecerse primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas a su decisión y votándose separadamente cada una de ellas en el mismo orden. El voto en cada una de las cuestiones de hecho o de derecho será fundado y la votación principiará por el miembro del tribunal que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

ART. 273. — Concluído que sea el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente y subscripto con media firma de los vocales y autorizado por el secretario con firma entera. Permanecerá reservado mientras no sea publicada la sentencia.

ART. 274. — Inmediatamente se pronunciará ésta, redactándose en los autos, precedida de copia íntegra del acuerdo, debiendo ella ser autorizada por el secretario.

ART. 275. — Las sentencias serán publicadas por el secretario en las salas de audiencia, quedando constancia del acto y firmando los litigantes presentes, a menos que la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso deberá declararse así por medio de un auto y omitirse la publicación.

ART. 276. — Para este acto, el secretario citará a las partes, por medio de cédula, designando día y hora.

ART. 277. — Cuando ni las partes ni persona alguna concurren al acto de la publicación de la sentencia, se omitirá ésta en las formas establecidas, haciéndolo constar por nota el secretario y procediendo a su notificación.

ART. 278. — Una copia íntegra de la sentencia será insertada en el libro, a continuación del acuerdo, firmada y autorizada en la misma forma.

ART. 279. — Las resoluciones de las Cámaras serán pronunciadas a mayoría absoluta de votos.

ART. 280. — En los casos de discordia, impedimento o excusación, se integrarán las Cámaras de la Capital con letrados de una lista de conjueces que la Suprema Corte formará cada año. En dichos casos, insaculado el conjuez, se ordenará a las partes que dentro de tercero día expresen por escrito si quieren informar de nuevo *in voce*, observándose en todo, el procedimiento establecido en los artículos precedentes, con la única excepción de que la sentencia será dictada dentro de quince días.

ART. 281. — En igual caso que sobrevenga en las Cámaras de los departamentos de campaña, en que no sea posible aquella forma de integración sin graves inconvenientes, ella se hará en el orden siguiente: jueces de primera instancia del Depar-

tamento, agente fiscal y asesor de menores, los que no tienen opción a honorario alguno.

ART. 282. — Las Cámaras dictarán sentencia dentro de treinta días desde que el expediente se hallase en estado.

ART. 283. — El tribunal no podrá fallar en segunda instancia sobre ningún capítulo que no se hubiese propuesto a la decisión del inferior, salvo intereses, daños y perjuicios y cualesquiera otras prestaciones accesorias, posteriores a la definitiva de primera instancia.

ART. 284. — Cuando el recurso se conceda *en relación*, se llamarán *autos* inmediatamente, pasando el expediente a secretaría. Las partes manifestarán dentro del tercero día, contado desde la notificación, si van a informar *in voce*, siendo entendido que si no lo verifican, se resolverá sin dichos informes.

ART. 285. — No será permitido a las partes presentar escritos alegando contra ni en favor de la resolución apelada.

ART. 286. — Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar dentro de tercero día de notificado de la providencia de autos, que así se declare y se le dé término para expresar agravios; el tribunal resolverá sobre esta petición, sin tramitación alguna, accediendo o negando: en el primer caso, se substanciará el recurso según queda prevenido para el de apelación libremente concedida.

ART. 287. — En caso de ocurrir directamente alguno de los litigantes interponiendo queja ante el tribunal por apelación denegada, deberá presentar copia del auto apelado, del escrito sobre que haya recaído, del escrito de apelación y de la providencia que deniega el recurso.

ART. 288. — A los fines del artículo anterior, el secretario expedirá copia certificada de dichas providencias en el acto que le sea pedida por el recurrente, expresando la fecha.

ART. 289. — Deducida la queja en la forma prevenida, el tribunal en vista de las copias presentadas, y sin más substanciación, decidirá si el recurso ha sido o no bien denegado.

En el primer caso, remitirá las actuaciones al juez de la causa para que sean unidas a los autos.

En el segundo caso, mandará que el juez remita los autos, procediendo a substanciar y resolver el recurso según corresponda. Pero si la apelación sólo debiera haberse concedido en el efecto devolutivo, se procederá, en cuanto a la remisión de autos, de conformidad a lo establecido por el artículo 248.

ART. 290. — Si al recurso de apelación se hubiese unido el de nulidad, el tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites del 248.

ART. 291. — Las providencias meramente interlocutorias que se dicten en el curso de la instancia de apelación, sólo serán recurribles en la forma y bajo las reglas establecidas por los artículos 241 y 242.

ART. 292. — Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, las del recurso serán a cargo del apelante.

TITULO V

DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA

ART. 293. — Cuando transcurridos los términos legales para dictar resolución en primera instancia, el juez no la hubiese dado, podrá ser requerido mediante el respectivo pedimento, por cualquiera de los interesados.

ART. 294. — Si pasados diez días desde la interpelación, aquél no se hubiese expedido, el interpelante podrá ocurrir en queja al superior inmediato, acompañando una copia del escrito de interpelación.

ART. 295. — El superior, en vista de esto, dispondrá que el juez administre justicia en el término de diez días.

ART. 296. — En caso que el juez desobedeciese la orden o no manifestase justa causa que impidiese darle cumplimiento, incurrirá en una multa de 5.000 pesos moneda corriente a favor del recurrente.

ART. 297. — Si por la repetición de esta clase de quejas contra un magistrado, el tribunal comprendiese que éste falta habitualmente a sus deberes, descuidando el despacho de las cau-

sas, lo pondrá en conocimiento de la Corte para los fines consiguientes.

TITULO VI

RECURSO POR INAPLICABILIDAD DE LEY O DOCTRINA LEGAL

ART. 298. — Este recurso se da contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación.

ART. 299. — Se entiende sentencia definitiva, para los efectos de la disposición anterior, la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, termine el pleito y haga imposible su continuación.

También se entiende sentencia definitiva, para los mismos efectos, la en que se declare haber, o no haber lugar a oír, a un litigante condenado en rebeldía.

ART. 300. — En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás, después de los cuales, puede seguirse otro juicio, sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se da este recurso.

ART. 301. — El recurso puede fundarse:

- 1º En que la sentencia haya violado ley o doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales.
- 2º En que la sentencia haya aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina.

ART. 302. — El conocimiento de este recurso corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

ART. 303. — El recurso deberá interponerse ante la Cámara de Apelación, que haya dictado la sentencia contra la cual se intente.

ART. 304. — El plazo para su interpelación, es el de cinco días contados desde la notificación de aquella sentencia.

ART. 305. — El procurador o apoderado no necesitan poder especial para interponer este recurso.

ART. 306. — El escrito en que el recurso se deduzca deberá contener, en términos claros y concretos, la cita de la ley o de la doctrina violadas o aplicadas falsa o erróneamente en la sentencia.

Cuando el recurso se interponga de sentencia confirmatoria, el recurrente, al interponerle, acompañará además un recibo del Banco de la Provincia o de la sucursal respectiva, por el que conste haber depositado a disposición de la Cámara la cantidad de cuatro mil pesos moneda corriente, si el valor del pleito no pasa de cien mil pesos; la de ocho mil, si excediese; y la de seis mil, si fuese de valor indeterminado.

Si el recurrente ha litigado por pobre, prestará la caución juratoria.

El depósito se devolverá al recurrente si el éxito del recurso le fuere favorable; en caso contrario, lo perderá a favor de la otra parte. La oblación no será necesaria cuando el recurrente sea el Ministerio Fiscal o Pupilar, o alguna otra persona que intervenga en el juicio con nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

ART. 307. — Interpuesto el recurso, la Cámara de Apelación, sin trámite ni substanciación alguna, examinará las circunstancias siguientes:

1ª Si la sentencia ha recaído sobre definitiva, con sujeción a los artículos 298 y 299.

2ª Si se ha interpuesto en tiempo.

3ª Si se ha observado la prescripción del artículo 306.

En seguida se limitará a dictar resolución, admitiendo o denegando el recurso.

ART. 308. — Esta resolución será fundada. Cuando se admita el recurso se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al efecto, que se referirán; y cuando se deniegue, se especificarán con precisión las circunstancias que faltan.

ART. 309. — Si la resolución concede el recurso, se mandarán remitir los autos al presidente de la Corte Suprema, con citación y emplazamiento de las partes o de sus apoderados, para que se apersonen en aquélla a usar de su derecho, dentro de tercero día, cuando se recurra de sentencia pronunciada por las Cámaras de Apelación de la Capital; y dentro de diez días, cuando lo sea de sentencia de las Cámaras de Apelación de los departamentos judiciales de campaña.

ART. 310. — La resolución será notificada en el domicilio

legal de los litigantes; y la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, si el recurso fuese concedido por alguna de las Cámaras de la Capital, o por el primer correo y a costa del recurrente, si fuese concedido por alguna de las Cámaras de la campaña. Si en el último caso, el recurrente no oblara en secretaría el importe de los gastos de remisión, la contraparte podrá pedir se le intime lo haga en el día, bajo apercibimiento de declararse desierto el recurso: apercibimiento que se hará efectivo sin admitirse excusa alguna.

ART. 311. — Los autos en que el que haya interpuesto el recurso se defienda por pobre, se remitirán de oficio.

ART. 312. — Recibido el expediente en la secretaría de la Corte, se dará cuenta al presidente, quien, si no hubiere que oír previamente al procurador general, dictará la providencia de « Autos ».

En la misma se designarán los días de la semana en que las partes deben comparecer a la oficina del ujier, para ser notificadas, mandando también que cuando procedan de los departamentos de campaña fijen en el acto de la notificación domicilio legal.

ART. 313. — Vencido el término del emplazamiento sin haberse apersonado el apelante, acusada rebeldía, se declarará desierto el recurso, condenándolo en costas y devolviéndose los autos a sus expensas, a la Cámara de que procedan.

ART. 314. — Si trancurriera el mismo término sin haberse apersonado el apelado, se continuará la substanciación del recurso dándose por notificada la providencia de « Autos », en diligencia que el ujier sentará en el expediente.

Las demás providencias que recayeren se tendrán por notificadas en la forma del artículo 30.

ART. 315. — Si el apelado se apersonara durante la substanciación, recibirá la causa en el estado que la encuentre.

ART. 316. — En cualquier estado del recurso, puede desistir el apelante, siendo de su cargo las costas causadas.

ART. 317. — Los debates serán siempre orales y en audiencia pública, que el presidente fijará.

ART. 318. — A este efecto, las partes manifestarán por es-

crito dentro de tercero día, contado desde la notificación de la providencia de « Autos », si van a informar *in voce*

No verificándolo, podrá resolverse la causa sin informes.

ART. 319. — Antes de la audiencia pública, los miembros de la Corte se instruirán del expediente, pudiendo tenerlo en su poder el término que el presidente señale a cada uno, dentro del que se fijará para pronunciar sentencia.

ART. 320. — No puede permitirse a las partes la presentación de documentos.

ART. 321. — La sentencia será dictada dentro de treinta días, que empezarán a correr desde que el expediente se encuentre en estado.

ART. 322. — El presidente, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 318 y 319, señalará con la anticipación conveniente el día en que deban celebrarse los acuerdos para pronunciar sentencia.

ART. 323. — El acuerdo se verificará con el número íntegro de los miembros de la Corte, o de sus reemplazantes legales, en caso de impedimento o recusación y en presencia del secretario.

ART. 324. — Las cuestiones sobre el punto de la aplicabilidad de la ley o doctrina, serán establecidas previamente.

ART. 325. — La votación empezará por el miembro de la Corte que resulte de la insaculación, que al efecto debe practicarse.

ART. 326. — El voto será fundado y se emitirá separadamente sobre cada una de las cuestiones sometidas a decisión y en el mismo orden en que, con arreglo al artículo 324, hayan sido establecidas.

ART. 327. — La sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría absoluta de votos.

ART. 328. — Si ocurriera discordia en el acto del acuerdo se llamará para dirimirla mayor número de jueces, insaculándolos en la forma prescripta en la sección cuarta, título VIII.

ART. 329. — Insaculado el conjuer, se ordenará a las partes que dentro de tercero día expresen por escrito si quieren

informar de nuevo *in voce*, y se observará en todo el procedimiento establecido en los artículos precedentes, con la excepción establecida en el artículo siguiente.

ART. 330. — La sentencia será dictada dentro de quince días contados desde que el expediente se encuentre en estado.

ART. 331. — Terminado el acuerdo, será redactado por el secretario en el libro de acuerdos y sentencias, permaneciendo reservado, mientras que no sea publicada la resolución.

ART. 332. — Inmediatamente se pronunciará ésta de completa conformidad al voto de la mayoría de jueces, resultante del acuerdo y se redactará en los autos, precedida de copia íntegra de aquél.

ART. 333. — Cuando la Suprema Corte estimare que la sentencia apelada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina, deberá comprender los puntos siguientes:

- 1º Declaración de la violación, falsa o errónea aplicación de la ley o doctrina.
- 2º Declaración de la ley o doctrinas aplicables al caso.
- 3º Resolución de éste, con arreglo a la ley o doctrina cuya aplicación se declara.

ART. 334. — Cuando la Corte estimare que no ha existido violación, ni falsa o errónea aplicación de ley o doctrina, lo declarará así, desechando el recurso y condenando al apelante en las costas causadas por él.

ART. 335. — La sentencia será publicada por el secretario en la sala de audiencia pública de la Corte, a cuyo efecto se pasará a las partes cédula de aviso, con designación de día y hora, anotándolo en autos.

Los litigantes presentes al acto de la publicación firmarán la diligencia que debe levantarse, teniéndose desde luego por notificados.

ART. 336. — Cuando ni las partes ni persona alguna concurren al acto de la publicación de la sentencia, se omitirá ésta haciéndolo constar por nota el secretario y procediéndose en seguida a su notificación por el ujier en el domicilio legal de los litigantes.

ART. 337. — No se dará publicidad a la sentencia en la sa-

la de audiencia, cuando, a juicio de la Suprema Corte, sea aquélla peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así en la misma sentencia.

ART. 338. — Una copia íntegra de ésta será insertada a continuación del acuerdo, en el libro a que se refiere el artículo 331.

ART. 339. — Las providencias interlocutorias que la Corte dicte durante la substanciación del recurso, sólo serán recurribles en la forma establecida por el artículo 241.

ART. 340. — Notificada la sentencia e insertada la copia del artículo 338, se devolverán los autos a la Cámara de Apelación respectiva, previo pago de costas.

La devolución se hará a cargo de los que hayan traído los autos, siendo por el correo, cuando procedan de las Cámaras de campaña y teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 311.

ART. 341. — Las providencias en que las Cámaras de Apelación denieguen la admisión del recurso sobre aplicabilidad de ley o doctrina, serán apelables para ante la Suprema Corte, dentro de tres días contados desde su notificación.

ART. 342. — Interpuesta en tiempo la apelación, se remitirá el expediente al presidente de la Suprema Corte, a costa del apelante, citando y emplazando a las partes o apoderados para que comparezcan ante aquélla dentro de los plazos fijados en el artículo 309.

ART. 343. — Se observará el procedimiento establecido en los artículos 310 al 317, con excepción de la audiencia del procurador general.

ART. 344. — Diligenciada la providencia de «Autos», el secretario pondrá al despacho de la Corte el expediente con la nota respectiva.

ART. 345. — La sentencia será dictada dentro de quince días contados desde la fecha de aquella nota.

ART. 346. — Sólo se requerirá el número de tres de los miembros de la Corte para su pronunciamiento, siempre que las partes no solicitaran la integridad de aquélla, lo que deberán hacer al ser notificadas de la providencia de «Autos».

ART. 347. — La sentencia establecerá previamente con los detalles necesarios la cuestión sobre admisión o denegación del recurso, por la aplicabilidad de ley o doctrina, único punto a decidir; y será fundado.

ART. 348. — Cuando la Suprema Corte estime que la denegación del recurso hecha por las Cámaras de Apelación procede según los términos de esta ley, confirmará la providencia apelada, con condenación en costas al recurrente.

ART. 349. — En el caso contrario, la revocará y declarando legítimamente deducido el recurso, se procederá a su substanciación en la forma que queda prevenida.

ART. 350. — La sentencia será publicada y notificada según los artículos 335 y 336.

ART. 351. — En el caso de ser confirmatoria la sentencia, insertada la copia en el libro de acuerdos, se devolverá los autos a la Cámara de su procedencia con arreglo al artículo 340.

ART. 352. — Si ocurriera discordia, se llamará para dirimir-la a los otros dos miembros de la Corte, o se insacularán conjueces, con arreglo al artículo 328, según el caso de intervenir número de tres o íntegro.

ART. 353. — Integrada la Corte y puesto el expediente a despacho con la nota respectiva, se pronunciará sentencia dentro de ocho días contados desde la fecha de aquélla.

ART. 354. — Cuando el apelante no compareciese ni su contraparte acusare rebeldía, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la providencia de « autos », ya se trate del caso de apelación concedida, ya del de denegada, se declarará desierto el recurso.

Lo mismo sucederá en cualquier estado del recurso, que las partes dejaren de promover su substanciación en el término señalado, a contar desde la notificación de la última providencia.

ART. 355. — El secretario dará cuenta en estos casos a la Corte, quien, sin más trámite, declarará desierto el recurso, mandando devolver el expediente a la Cámara de que proceda, siendo de cargo del recurrente la devolución.

Esta declaración no da lugar a ulterior reclamación.

ART. 356. — La secretaría de la Corte organizará una publicación en que se insertarán los acuerdos y sentencias sobre estos recursos, con excepción de las que expresa el artículo 337.

TITULO VII

QUEJA Y RECURSO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O

INCONSTITUCIONALIDAD

ART. 357. — Esta queja y recurso se dan cuando la constitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, sea contradicha por parte interesada.

ART. 358. — La Suprema Corte es juez competente para su conocimiento y resolución.

ART. 359. — La jurisdicción de la Corte puede ejercerse originariamente, o en virtud de apelación.

ART. 360. — Procede del primer modo:

En todos los casos en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, municipalidades, corporaciones u otras autoridades públicas, dicten leyes, decretos o reglamentos y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y a quienes deban aplicarse, se consideren agraviadas por ser contrarios a derechos, exenciones o garantías, que estén acordadas por alguna cláusula de la Constitución.

ART. 361. — Procede del segundo modo:

- 1º Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución, en el caso que forme la materia de aquél y la decisión de los tribunales en última instancia, sea en favor de la ley, decreto o reglamento.
- 2º Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la resolución de los tribunales en última instancia, sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención, que fuesen materia del caso y que se funde en dicha cláusula.

3° Cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales lo hayan sido con violación de la forma y solemnidades prescriptas por la Constitución.

ART. 362. — Este recurso puede interponerse, sea confirmatoria o sea revocatoria la decisión del tribunal en última instancia, sobre el punto controvertido.

ART. 363. — Cuando se trata del caso del inciso 3° del artículo 361, debe deducirse previamente recurso de nulidad ante el superior respectivo, siempre que la violación pretendida sea de resolución pronunciada en primera instancia.

ART. 364. — El plazo para la interposición de la queja, en los casos del artículo 360, será el de un mes, que empezará a correr desde el día de la promulgación o publicación de la ley, decreto o reglamento.

ART. 365. — La parte que se considere agraviada presentará escrito a la Corte, acompañando un ejemplar del impreso donde se hayan publicado la ley, decreto o reglamento, citará la cláusula de la Constitución, que sostenga haberse infringido y fundará en términos claros y concretos la petición.

ART. 366. — El presidente de la Suprema Corte substanciará la queja, oyendo al fiscal de Gobierno, cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los representantes legales de las municipalidades o corporaciones y a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública, o apoderados que deberán constituir, citándolos y emplazándolos, para que se apersonen a responder.

ART. 367. — El término para comparecer y contestar será de nueve días, ampliándose en la forma del inciso 1°, artículo 94; y dirigiéndose cartas de citación cuando fuese necesario.

ART. 368. — Las disposiciones de esta ley sobre constitución de domicilio legal, forma, de las notificaciones y rebeldía, regirán en la substanciación, con la única excepción de que el fiscal de Gobierno será notificado en su despacho y no fijará domicilio legal.

ART. 369. — El procurador general de la Corte será oído en esta gestión.

ART. 370. — En seguida se dictará la providencia de « Autos », observándose lo dispuesto en los artículos 313 a 332 inclusive, del título sexto.

ART. 371. — Si la Suprema Corte estimare que en el caso que forma la materia de la queja, la ley, decreto o reglamento son contrarios a la cláusula, o cláusulas de la Constitución que se han citado, deberá resolverlo así, haciendo la declaratoria conveniente sobre el punto disputado.

ART. 372. — Si la Corte estimare que no existe contrariedad o infracción de la Constitución, lo declarará así, desechando la queja.

ART. 373. — Lo dispuesto en los artículos 335 a 339 inclusive del título anterior, será observado también en esta gestión.

ART. 374. — Los autos serán archivados en la secretaría de la Corte.

ART. 375. — El recurso de apelación, en los casos del artículo 361, deberá deducirse ante el juez o tribunal que en última instancia haya decidido el punto controvertido.

ART. 376. — El plazo en que deberá deducirse es el de cinco días, contados desde la notificación de la resolución.

ART. 377. — El recurso se fundará en alguna de las causas del artículo 361, que únicamente pueden darle origen.

ART. 378. — El juez o tribunal sin substanciación examinará las circunstancias siguientes:

1ª Si el caso se encuentra comprendido en alguno de los incisos del artículo 361.

2ª Si se ha cumplido la disposición del artículo 363 cuando sea procedente.

3ª Si se ha interpuesto en tiempo.

En seguida otorgará o denegará el recurso.

ART. 379. — Las reglas de procedimientos de los artículos 313 a 332 inclusive, regirán en este recurso con la única excepción de que el procurador general será oído.

ART. 380. — Cuando la Suprema Corte estimare que la resolución apelada, en los casos 1º y 2º del artículo 361, ha infringido o dado una inteligencia errónea, o contraria a la cláusula

la o cláusulas de la Constitución, que han sido controvertidas, deberá declararlo así en la sentencia que pronuncie, decidiendo el punto disputado con arreglo a los términos o a la genuina inteligencia que deba darse a aquélla.

ART. 381. — En el caso del inciso 3º, artículo citado, declarará nula la resolución apelada, mandando devolver la causa a otro juzgado o tribunal, para que sea nuevamente juzgada.

ART. 382. — Las costas serán de cargo del juez o tribunal siempre que, a juicio de la Corte, se hubiese cometido una manifiesta infracción del precepto constitucional.

ART. 383. — Cuando la Suprema Corte estimare que no ha existido infracción ni inteligencia errónea, o contraria a la Constitución, lo declarará así, desechando el recurso con condena- ción al apelante en las costas causadas por el recurso.

ART. 384. — Lo dispuesto en los artículos 335 y siguientes hasta el 340 inclusive, será observado igualmente en este recur- so, con declaración de que lo prescripto para las Cámaras de Apelación regirá también respecto del juez que conozca en úl- tima instancia del asunto.

ART. 385. — Cuando ocurra el caso de existir a la vez los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, deberá deducirse conjuntamente y dentro del plazo de cinco días.

ART. 386. — Los acuerdos y sentencias, tanto sobre la que- ja, cuanto sobre el recurso, serán insertados en la publicación a que se refiere el artículo 356, título precedente.

TITULO VIII

DE LAS RECUSACIONES

SECCIÓN I

De la recusación de los jueces

ART. 387. — Los jueces inferiores sólo pueden ser recusa- dos sin causa por el actor, al entablar la demanda y por el de- mandado, antes o al tiempo de contestarla.

De este derecho no podrá hacerse uso sino una vez en cada caso.

Esta recusación producirá el efecto de atribuir el conocimiento del asunto al juez que corresponda en el orden de turno.

ART. 388. — También puede ser recusado sin causa un miembro de la Suprema Corte, o de las Cámaras de Apelación, dentro de las veinticuatro horas del llamamiento de « autos ».

Fuera de estos casos, todos los jueces, tanto superiores como inferiores, sólo pueden ser recusados con causa legal.

ART. 389. — Son causas legales de recusación:

- 1º El parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil con alguno de los litigantes, o con su letrado.
- 2º Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro de los mismos grados del número anterior, directa participación en cualquiera sociedad o corporación que litigue.
- 3º Tener los mismos sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, excepto si la sociedad fuese anónima.
- 4º Tener interés en el pleito o en otro semejante.
- 5º Tener pleito pendiente con el litigante que recuse.
- 6º Ser acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes.
- 7º Haber sido denunciador o acusador del recusante, o denunciado o acusado por el mismo.
- 8º Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 9º Haber recibido el juez beneficio de importancia de alguna de las partes, en cualquier tiempo; o después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
10. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por una grande familiaridad o frecuencia de trato.
11. Tener enemistad, odio o resentimiento contra el recusante, por hechos conocidos.

ART. 390. — La recusación del juez deberá ser deducida por

cualesquiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente; o cuando, conocida recién por la parte, la dedujere dentro del tercero día de saberla y con el juramento de haber llegado a su conocimiento recién, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citación para sentencia.

En la Suprema Corte y las Cámaras de Apelación la recusación deberá deducirse en los tres días siguientes a la providencia de « Autos ».

ART. 391. — Cuando se recuse a uno o más miembros de las Cámaras de Apelación, conocerán los que queden hábiles, integrada la Cámara con el que resulte, o resulten del sorteo.

El mismo procedimiento regirá para la Corte, pero la integración sólo tendrá lugar cuando el número de los que queden no alcance a tres y hasta completar éste, salvo que la parte pidiese mayor número hasta cinco, siendo entonces a su costa el honorario de los que excedan al número que constituye el tribunal para este incidente.

ART. 392. — De la recusación de los jueces letrados de primera instancia conocerá la Cámara de Apelación respectiva.

ART. 393. — La recusación se deducirá ante el juez recusado, y ante la Suprema Corte o Cámara de Apelación respectiva, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

ART. 394. — En el escrito en que se deduzca se expresarán necesariamente las causas de la recusación; se nombrarán los testigos que hayan de declarar, con expresión de su residencia, y se acompañarán o mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

ART. 395. — Si en dicho escrito no se alegase determinada alguna de las causas contenidas en el artículo 389, o si se presentase fuera de la oportunidad designada en el artículo 390, será desechada sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de la recusación.

ART. 396. — Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese uno de los jueces de la Suprema Corte o Cámaras de Apelación, se le comunicará aquélla, a fin de que manifieste categóricamente si son o no ciertos los hechos alegados.

ART. 397. — Si reconociere ser ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa sin más ulterioridad.

Si los negase, con lo que exponga se procederá a substanciar el incidente.

ART. 398. — La Suprema Corte o Cámara de Apelación respectiva recibirán el incidente a prueba por el término improrrogable de diez días, si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal, ampliándose a razón de un día más por cada cinco leguas, cuando la prueba hubiese de producirse en otro lugar.

ART. 399. — Los testigos que se presenten no podrán ser más de seis, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados en el escrito de recusación.

ART. 400. — Vencido el término de prueba, se agregarán las producidas, y llamando *autos* se resolverá el artículo dentro de ocho días.

ART. 401. — Cuando el recusado sea un juez letrado de primera instancia elevará los autos a la Cámara que ha de conocer, con un informe detallado y categórico respecto a las causas que se hayan alegado.

Ese informe deberá expedirlo dentro de tercero día.

ART. 402. — Pasados los antecedentes, si la recusación estuviese deducida en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelación, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo dará por separado de la causa.

Si los negare, se recibirá el incidente a prueba y se seguirá hasta dictar sentencia, el procedimiento prevenido en los artículos 398, 399 y 400.

ART. 403. — Si la recusación fuese desechada, se devolverán los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, se pasarán al juez que deba entrar a conocer, avisándolo al juez recusado.

ART. 404. — En todos los casos, de la resolución que recaiga, no habrá recurso; y siempre que la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente.

ART. 405. — Todo juez que se halle en alguno de los casos de legítima recusación, se inhibirá manifestando la causa. Pero si la parte interesada se conformase con que siga conociendo, la separación del juez no tendrá lugar, excepto en los casos de parentesco con alguno de los litigantes o de tener interés en el pleito, en los cuales habrá absoluto e insubsanable impedimento.

No será nunca motivo de excusación el parentesco de otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

SECCIÓN II

De la recusación de los secretarios y ujieres

ART. 406. — Los secretarios de la Suprema Corte y Cámaras de Apelación no son recusables. Pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren, para que, tomada en consideración por la Corte o Cámara que conozca el pleito, provea lo que corresponda.

ART. 407. — Los ujieres y los secretarios de los juzgados de primera instancia pueden ser recusados por cualquiera de las causas especificadas en el artículo 389.

ART. 408. — Deducida la recusación, el juez o tribunal averiguará sumariamente el hecho en que se funde, y sin más trámite resolverá el artículo.

La resolución que se dicte será inapelable.

ART. 409. — En los juzgados que tengan varios secretarios de actuación, cada parte podrá también recusar uno sin causa.

ART. 410. — Siempre que sea admitida la recusación, el secretario quedará absolutamente separado de toda intervención en el asunto.

SECCIÓN III

De la excusación de los representantes del Ministerio Público

ART. 411. — En caso que los representantes del Ministerio Público tuviesen algún motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo y el tribunal o juez de la causa podrá darlos por separados, pasando el asunto a quien deba subrogarlos.

Del modo de reemplazar a los jueces y demás funcionarios recusados o impedidos

ART. 412. — La Suprema Corte formará cada año una lista de treinta abogados de la matrícula, entre los que se sortearán los que deban suplir en los casos de impedimento, recusación o discordia, a los miembros de la Suprema Corte, Cámaras de Apelación y a los jueces de primera instancia de la capital.

En los departamentos de campaña la integración de la Cámara se hará con los jueces de primera instancia de la localidad, agente fiscal y asesor de menores, sin perjuicio de que cuando se establezca foro suficiente en uno o más departamentos y la Corte lo considere oportuno, forme una lista de abogados en los mismos términos que la de la capital, pero cuyo número no baje de diez ni exceda de veinte.

ART. 413. — El sorteo sobre las listas de conjueces se hará por el tribunal que haya de integrarse en audiencia pública y a presencia de las partes si quisieren asistir, pudiendo cada una de las personalidades que constituyan la parte actora o demandada recusar sin causa antes de la insaculación, hasta tres abogados de la lista.

Este derecho se pierde por la inasistencia al acto.

ART. 414. — En la Suprema Corte el número íntegro de sus miembros es requerido, salvo en los casos exceptuados por esta ley. Si sobreviniera impedimento o recusación, la integración se verificará hasta el número necesario para formar tribunal, por cuenta del Tesoro Público, debiendo las partes costearlo cuando lo pidan, fuera del número legal, en los casos de excepción.

En las Cámaras, la integración es siempre imprescindible y por cuenta del Tesoro Público, a no ser que proviniese de recusación sin causa, en cuyo caso el honorario del conjuce será a cargo del recusante. Sin embargo, en los departamentos de campaña, y mientras la integración se verifique con funcionarios del orden judicial, éstos no tendrán opción a honorario alguno.

ART. 415. — En caso que sea parte o tenga interés en el pleito alguno de los vocales de la Suprema Corte o de una de las

Cámaras, sólo éste deberá separarse, integrándose según queda prevenido.

ART. 416. — Los jueces letrados de lo civil y los de lo comercial de la capital, se reemplazarán recíprocamente por orden de turno.

Estando todos impedidos, entrarán a suplir los del crimen y, finalmente, un abogado de la matrícula, sorteado por la Cámara respectiva en la forma prevenida en el artículo 412, y cuyo honorario será abonado por el erario público.

En la campaña, los jueces de cada departamento se suplirán mutuamente; y por el impedimento de ambos pasará la causa a los de la capital, prefiriendo los del fuero de la causa, y procediéndose en tal caso como si la causa fuera correspondiente a la jurisdicción de la capital.

ART. 417. — El procurador general de la Corte será reemplazado por el fiscal de las Cámaras de Apelación, y éste por los agentes fiscales de la capital.

ART. 418. — Los agentes fiscales se suplirán unos a otros; y en su defecto, por los asesores de los defensores de menores que no estuviesen inhabilitados.

Impedidos los asesores de pobres y de menores, se nombrará por el juez o tribunal, ante quien pende el asunto, un letrado que desempeñe estas funciones, y cuyo honorario será fijado por el juez y abonado por el Tesoro Público.

ART. 419. — El secretario de la Suprema Corte será reemplazado por uno de los secretarios de las Cámaras de Apelación que la Suprema Corte designe.

Los secretarios de las Cámaras de Apelación en el departamento de la capital, se suplirán entre sí, designando el substituto la Cámara que admita el impedimento. En los departamentos de campaña lo serán por el agente fiscal y asesor de menores.

ART. 420. — Los ujieres de la Corte y Cámaras de Apelación del departamento de la capital se suplirán entre sí; en los departamentos de campaña, el ujier será reemplazado por un secretario de los juzgados de primera instancia. En ambos casos, el substituto será nombrado por el tribunal respectivo.

ART. 421. — Los secretarios de primera instancia serán reem-

plazados por los que nombren los jueces, al admitir la recusación o impedimento.

ART. 422. — Toda dificultad que ocurra con motivo del reemplazo de algún juez, será resuelta por la Corte; y si no tuviese el carácter de contienda oficial de competencia, por la Cámara respectiva, sin más recurso en uno y otro caso.

Si la dificultad ocurriese con motivo del reemplazo de los demás funcionarios, resolverá sin recurso el juez o tribunal ante quien penda el asunto.

TITULO NOVENO

DE LAS COMPETENCIAS

ART. 423. — Las contiendas de competencia pueden promoverse, o ante el juez a quien se considere incompetente, declinando su jurisdicción y pidiéndole que se abstenga de conocer, o ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que reclame el conocimiento del asunto.

ART. 424. — Cuando los jueces ejerzan una misma clase de jurisdicción, se empleará exclusivamente el primer medio.

ART. 425. — Cuando los jueces ejerzan diferente clase de jurisdicción, podrá usarse de cualquiera de los dos medios.

ART. 426. — En caso de elegirse el primero, se observará el procedimiento establecido para las excepciones dilatorias en general, con intervención del Ministerio Fiscal.

ART. 427. — Si se eligiese el segundo medio, presentada la solicitud con la copia correspondiente, ante el juez a quien se crea competente, éste pasará oficio al otro juez con inclusión de dicha copia, invitándolo a una conferencia con intervalo de tres días, debiendo ser citadas las partes.

Esta conferencia tendrá lugar en el despacho del juez que haya prevenido en el asunto; y será citado para ella el Ministerio Fiscal.

ART. 428. — Las partes, si se presentasen, serán admitidas a informar verbalmente en sostén de sus respectivas pretensiones.

ART. 429. — Oídas en tal caso las partes en audiencia públi-

ca y oído también el Ministerio Fiscal, los jueces pasarán a deliberar y dictar resolución dentro del tercero día.

ART. 430. — Si estuviesen conformes en que el asunto es de la competencia de alguno de ellos, lo declararán así en auto firmado por ambos y mandarán que se pasen todos los antecedentes al que haya de conocer.

ART. 431. — De esta resolución podrá apelar la parte que se sintiere agraviada, y el recurso será otorgado en relación para ante la Cámara de Apelación, entendiéndose en el departamento de la capital la de la jurisdicción declarada competente. La Cámara oirá al fiscal y en seguida llamará *autos* y fallará el recurso sin más substanciación.

ART. 432. — Si los jueces no estuviesen de acuerdo y persistiesen en sostener cada uno su competencia, mandarán pasar los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia, exponiendo cada juez, en oficio separado, los fundamentos de su opinión.

Pasados los antecedentes, la Suprema Corte oirá al procurador general y en seguida llamará *autos*, y sin más substanciación pronunciará sentencia.

ART. 433. — Pronunciada la sentencia, se mandarán devolver los antecedentes al juez que sea declarado competente, avisando al otro por oficio.

ART. 434. — No obstante lo dispuesto en el artículo 424, si procediendo de oficio en asunto en que ésto pueda tener lugar, dos jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción pretendieren ser competentes, cualquiera de ellos puede reclamar el conocimiento del asunto.

ART. 435. — Si el juez requerido no encontrase mérito para inhibirse, avisará en contestación al reclamante que va a remitir los autos al superior.

ART. 436. — Corresponderá dirimir la competencia en estos casos a la Suprema Corte de Justicia, la cual procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 432.

ART. 437. — En caso de ocurrir conflicto negativo, declarándose dos jueces incompetentes para conocer de un asunto, se observará el mismo procedimiento que en las contiendas positivas.

TITULO DECIMO

DE LOS INCIDENTES

ART. 438. — Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata, con el objeto principal del pleito en que se promuevan.

ART. 439. — Los incidentes que impidan la prosecución de la demanda principal se substanciarán en el misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquélla.

ART. 440. — Se entiende que impide la prosecución de la demanda, todo incidente, sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar substanciándola.

ART. 441. — Los incidentes que no obsten a la prosecución de la demanda principal, se substanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquélla.

ART. 442. — Dicha pieza se formará con los insertos que ambas partes señalen y el juez crea necesario, y a costa del que haya promovido el incidente, salvo lo que se determine en la sentencia.

ART. 443. — Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se substanciará por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias..

ART. 444. — Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente, deberán ser promovidas a la vez.

TITULO UNDECIMO

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS

ART. 445. — Podrá decretarse embargo preventivo:

- 1.º Contra el deudor que no tenga domicilio conocido en la Provincia.
- 2.º Contra el que aunque tenga domicilio, haya desaparecido o se oculte, o trate de ausentarse, defraudando a sus acreedores.
- 3.º Contra el que haya enagenado, ocultado o transportado, o trate de enagenar, ocultar o transportar bienes fuera

de la Provincia, frustrando las reclamaciones de sus acreedores.

4.º Contra el inquilino o arrendatario que intente extraer, en fraude del propietario, los muebles, efectos o frutos que existan en la finca alquilada o arrendada.

5.º Contra el poseedor de una cosa mueble que se demanda en juicio, cuando hay sospechas fundadas de que la transporte, destruya, enagene u oculte.

ART. 446. — Para solicitar el embargo preventivo en los tres primeros casos del artículo anterior, es de necesidad que el acreedor haga constar la deuda por documento público o privado, o con principio de prueba por escrito.

ART. 447. — El que solicite el embargo deberá, además, justificar sumariamente el motivo en que se funde; y se constituirá responsable bajo de fianza a responder de todas las costas y los daños y perjuicios que ocasione al deudor, en caso que resulte haber pedido el embargo sin derecho.

ART. 448. — El juez recibirá inmediatamente la información por sí mismo, sin citación del deudor.

En caso de encontrarla bastante y suficiente también la fianza ofrecida, mandará que se otorgue ésta en los autos y decretará acto continuo el embargo, sirviendo su providencia de mandamiento.

Si el acreedor fuera conocidamente abonado, el juez podrá decretar el embargo bajo su sola responsabilidad.

ART. 449. — El embargo no se llevará a efecto, si la persona contra quien se hubiera decretado depositase a la orden del juez una cantidad o diese fianza bastante a responder de las sumas que se le reclamen y de las costas.

ART. 450. — La fianza podrá ser de cualquiera de las clases conocidas en derecho. El juez la calificará por sí solo, y encontrándola bastante, mandará que se extienda la escritura correspondiente, quedando terminado el incidente.

No considerando bastante la fianza, mandará llevar adelante el embargo.

Si se hubiese hecho el depósito a que se refiere el artículo 449, se mandará agregar al expediente el recibo que lo acredite, quedando igualmente terminado el incidente.

ART. 451. — En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trahará en el orden y forma prescripto para el juicio ejecutivo y se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame y las costas.

ART. 452. — En el cuarto caso del artículo 445, el embargo se hará sobre las cosas a que se extiende el privilegio del locador, según el Código Civil.

En el quinto caso de dicho artículo, sobre la cosa mueble demandada.

ART. 453. — Si se hubiere hecho el embargo en bienes existentes en poder de un tercero, se hará saber por cédula al deudor dentro de veinticuatro horas, si su domicilio fuese conocido.

ART. 454. — El deudor, después de practicado el embargo, podrá pedir que se levante por los mismos medios expresados en el artículo 449.

ART. 455. — En caso de haberse pedido el embargo antes de interponerse la demanda, quedará nulo de derecho si dentro de veinte días después de verificado, no promoviere el acreedor el correspondiente juicio; y si para impedirlo se hubiere dado fianza, se cancelará sin audiencia ni substanciación alguna.

Todas las costas, en este caso, incluso las de alzamiento del embargo y cancelación de la fianza, serán a cargo del actor.

ART. 456. — Si el dueño de los bienes embargados lo exigiera, la demanda deberá ser deducida en el preciso término de ocho días, y no haciéndolo, se alzaré el embargo y el actor será condenado, a más de las costas, en los daños y perjuicios.

TITULO DUODECIMO

DEL JUICIO DE JACTANCIA

ART. 457. — La acción de jactancia es acordada contra toda persona capaz de ser demandada y que, fuera de juicio, se hubiere atribuído derechos propios a bienes que constituyan el patrimonio de un tercero.

ART. 458. — El escrito en que se deduzca la acción de jactancia debe contener:

- 1.º El nombre y domicilio del actor.
- 2.º El nombre y domicilio de aquel contra quien se dirige.
- 3.º La enunciación de la jactancia, con expresión indispensable de su época y lugar, como de los medios por los que ha llegado a su conocimiento.
- 4.º La petición para que el jactancioso manifieste o niegue la exactitud del hecho imputado.

ART. 459. — El juez competente que reciba el pedido ordenará que aquel contra quien se dirige, manifieste si es o no cierta la exposición, aceptando la verdad de lo expuesto en sus puntos principales, o bien negando, bajo juramento, la versión que se le atribuye.

El secretario que reciba esa manifestación sentará por escrito la diligencia, firmándola el que la hace; o dos testigos, si no lo supiere o pudiere hacer, y autorizándola en uno y otro caso.

ART. 460. — Si aquel contra quien se dirige la jactancia se negare a hacer la manifestación, lo hiciere ambiguamente o reconociere la verdad de lo expuesto, el juez le ordenará que dentro de diez días entable la acción que surge de los hechos expuestos, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, caducará todo el derecho atribuído y será condenado en las costas.

Vencidos los diez días sin haberse deducido la acción, la parte podrá pedir la efectividad del apercibimiento.

ART. 461. — Si se hubiese negado bajo juramento la jactancia atribuída, se mandarán entregar las actuaciones al que las ha iniciado, sin otra tramitación.

ART. 462. — Las declaraciones sobre jactancia no comprenden ni los hechos que no han sido materia del procedimiento, ni los que posteriormente hubiesen llegado al conocimiento del que ha sufrido la acción.

ART. 463. — La acción de jactancia no enerva ni afecta las acciones legítimas que se tuvieren por perjuicios u otras análogas.

ART. 464. — La jactancia no puede deducirse pasados seis meses, desde la época en que tuvieron lugar los dichos o hechos que la constituyen.

TITULO DECIMOTERCERO

DEL JUICIO DE REBELDÍA

ART. 465. — Cuando un litigante citado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes, no comparezca dentro del término del emplazamiento, o abandone el juicio después de haber comparecido, será declarado en rebeldía, pidiéndolo la otra parte.

Esta providencia se notificará por cédula; y no siendo posible, se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en dos periódicos que el secretario agregará a los autos, para constancia de la publicación.

Las providencias sucesivas se darán por notificadas al rebelde, con sólo la nota del secretario, de no haber comparecido por la oficina.

ART. 466. — Declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere siendo justo.

Declarado el actor, el demandado será absuelto.

En uno y otro caso deberá el rebelde pagar las costas causadas por su rebeldía.

ART. 467. — Si el juez lo creyese necesario podrá recibir el pleito a prueba; o mandar practicar, para mejor proveer, cualquiera de las diligencias que determina el artículo 56.

ART. 468. — El auto de prueba y la sentencia se harán saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación del auto en que se declara la rebeldía.

ART. 469. — Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, puede decretarse, si la otra parte lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto sea necesario para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

El embargo se hará en la misma forma que en el juicio ejecutivo.

ART. 470. — Si el litigante rebelde compareciere, cualquiera que sea el estado del juicio será admitido como parte; y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

ART. 471. — El embargo de bienes que se hubiese practicado continuará, no obstante, hasta el fin del juicio, a no ser que

el interesado justifique cumplidamente haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

ART. 472. — La solicitud que sobre el alzamiento del embargo se dedujere, se substanciará en pieza separada, sin detenerse la prosecución de la demanda principal.

ART. 473. — Si compareciese el rebelde después del término probatorio, en caso de haberse abierto, y la sentencia fuese apelada, se recibirá el pleito a prueba en la segunda instancia, si aquél lo pide y concurre alguna de las circunstancias designadas en el artículo 263.

ART. 474. — Ejecutoriada la sentencia que se dicte en rebeldía, no se dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno contra ella, sino en los casos que se expresan en los artículos siguientes.

ART. 475. — Al litigante que habiendo sido citado en su persona, se le declarase en rebeldía por no haberse presentado, sólo se le dará audiencia si justificase cumplidamente haber estado impedido de comparecer por una fuerza mayor que no hubiese dejado de existir hasta la citación para sentencia.

ART. 476. — Al que no hubiese sido citado en persona, se le oír, justificando cumplidamente no haber podido tener conocimiento de la citación ni de ningún acto concerniente al juicio, por ausencia de la Provincia.

ART. 477. — Para que pueda acordarse la audiencia de que hablan los artículos anteriores, es necesario que sea solicitada dentro del preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de la sentencia, si el interesado estuviere presente.

En caso de estar ausente, se aumentará a dicho término el que sea necesario para que la sentencia llegue a su conocimiento y para que pueda transportarse al lugar del juicio, tomando por base lo dispuesto respecto a las citaciones y emplazamientos y sin que en ningún caso sea admisible la solicitud después de transcurrido un año.

Fuera de estos términos, el impedido no tendrá contra la sentencia otras acciones que las que acuerda el Código Civil.

ART. 478. — Esta pretensión se substanciará por los trámites correspondientes al juicio, en que se haya pronunciado la sentencia en rebeldía.

La resolución que recaiga será apelable en relación.

ART. 479. — El que hubiese obtenido la sentencia, podrá pedir que se ejecute dentro de los términos expresados, prestando fianza bastante a satisfacción del juez, de responder de lo que reciba, si oído el rebelde se le mandare devolver. Vencidos que sean dichos términos, la fianza quedará cancelada de derecho.

ART. 480. — Cuando la demanda se deduzca contra diferentes personas, fundándose en un mismo título y teniendo un mismo objeto, si algunas de aquéllas incurren en rebeldía y otras no, el juez suspenderá su decisión respecto a los rebeldes, hasta pronunciar sentencia definitiva que comprenda a todos los demandados.

ART. 481. — El litigante que por segunda vez fuere condenado en rebeldía no será oído, ni podrá entablar recurso alguno contra la ejecutoria, en el mismo negocio.

TITULO DECIMOCUARTO

DE LAS EJECUCIONES

SECCIÓN I

Del juicio ejecutivo

ART. 482. — Se procederá ejecutivamente, siempre que se demande una cantidad de dinero en virtud de un título que traiga aparejada ejecución.

ART. 483. — Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1.º Los instrumentos públicos presentados en forma.
- 2.º Los documentos privados subscriptos por el obligado, que sean reconocidos en juicio.
- 3.º La confesión de deuda líquida y exigible hecha ante juez competente.
- 4.º Las cuentas aprobadas o reconocidas en juicio.
- 5.º El juramento decisorio.
- 6.º Las letras de cambio, vales o pagarés protestados personalmente al deudor, o en defecto de protesto, reconocidos en juicio.

ART. 484. — Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente que sean reconocidos los documentos que por sí sólo no traen aparejada ejecución.

ART. 485. — Reconocida la firma de un documento de obligación, quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se niegue su contenido.

ART. 486. — La citación del demandado para efectuar el reconocimiento se hará en la forma prescripta en los artículos 92 y siguientes, y bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer, se tendrá por reconocido el documento.

No compareciendo ni mostrando justo motivo para ello, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento, y se procederá como si el documento hubiera sido reconocido por el deudor en persona.

ART. 487. — Si el documento no fuese reconocido, podrá el acreedor usar de su derecho en el competente juicio ordinario.

ART. 488. — El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción; y si hallare que es de los comprendidos en el artículo 483, mandará que el deudor pague dentro de tercero día la cantidad demandada, bajo apercibimiento de embargo.

Si no lo hallase bastante con arreglo a dicho artículo, declarará que no ha lugar a la ejecución.

El juez dictará esta resolución, sin dar audiencia al demandado.

ART. 489. — Si no se pudiese notificar el auto de solvendo, por no saberse el paradero del deudor, se le hará saber por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y se publicarán en dos diarios donde los hubiere, durante tres días consecutivos. Al mismo tiempo, se le prevendrá que si no comparece dentro de diez días a estar a derecho, se seguirá el juicio en su rebeldía.

ART. 490. — Del auto que recaiga en cualquiera de los casos del artículo 488, podrá pedirse reposición o interponerse apelación subsidiariamente dentro de tres días.

La reposición o apelación sólo podrán fundarse en que el documento acompañado se encuentra o no comprendido entre los que tienen fuerza ejecutiva, según el artículo 483.

Si no se hiciera lugar al primer recurso, se otorgará la apelación en relación y se pasarán los autos al superior en el día de la

notificación, citando por la misma providencia a las partes para oír la resolución del recurso.

ART. 491. — Llegados los autos a la Cámara correspondiente, procederá acto continuo a verlos en acuerdo y dictar resolución, devolviendo aquéllos al juzgado de su procedencia para que la haga saber y cumplir.

Contra esta determinación no habrá recurso alguno.

ART. 492. — Si pendiente el recurso hubiese sospechas fundadas de ocultación de bienes u otro fraude, el juez podrá dictar las medidas de precaución que juzgue oportunas.

ART. 493. — Vencido el término del auto de solvendo, a petición de parte, se despachará la ejecución y se entregará el mandamiento al actor.

Con él se requerirá al deudor por el ejecutor comisionado al efecto; y no verificando el pago en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos en persona idónea.

ART. 494. — Si el deudor no pudiese ser habido la primera vez que se le busque, se le citará por cédula para el día siguiente a hora determinada y se hará entonces el embargo, aunque él no se halle presente.

ART. 495. — La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. Si del título ejecutivo resultase deuda de cantidad líquida y otra que fuese indeterminada o ilíquida, se despachará ejecución por la líquida, reservando la repetición de lo demás para otro juicio.

ART. 496. — El embargo de bienes se hará en el orden siguiente:

- 1.º Dinero efectivo.
- 2.º Alhajas, piedras o metales preciosos.
- 3.º Bienes muebles o semovientes.
- 4.º Bienes raíces.
- 5.º Créditos o acciones.
- 6.º Sueldos, salarios y pensiones.

ART. 497. — El orden fijado en el artículo anterior se entiende establecido en favor del acreedor. Sin embargo, si los muebles constituyeran un establecimiento comercial o industrial, o fueran

los del uso de la casa-habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo, presentando otros bienes de entre los enumerados, que estén libres o que, aun cuando estuviesen gravados, bastasen manifiestamente a cubrir el crédito reclamado.

ART. 498. — Si el mandamiento de ejecución no designase bienes para el embargo, se embargarán los que ófrezca el deudor, estando conforme el ejecutante; y si no, los que éste señale, si estuviese en posesión de ellos el deudor, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

ART. 499. — Si hubiese bienes dados en prenda o hipoteca, se procederá contra ellos antes que contra ningún otro.

ART. 500. — No se trabará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

ART. 501. — En el caso de procederse contra los sueldos, salarios y pensiones, sólo se embargará la cuarta parte.

ART. 502. — Trabando embargo en bienes raíces, el escribano lo hará saber dentro de veinticuatro horas al encargado del Registro de Hipotecas, quien lo anotará en un libro especial, que llevará al efecto en la forma de los demás registros.

De esta anotación se pondrá constancia en los autos.

ART. 503. — Hecho el embargo, se citará de remate al deudor, haciéndole saber que si dentro de tres días perentorios no se opone, deduciendo excepción legítima, se hará la ejecución adelante.

ART. 504. — No oponiéndose dentro de dicho término, el juez pronunciará la sentencia de remate.

ART. 505. — Si se opusiere, deberá hacerlo determinando con precisión las excepciones que tuviere, y no se le admitirán en este juicio sino las que entonces hubiere manifestado.

ART. 506. — Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, son:

1.º Falsedad del título con que se pide la ejecución.

2.º Prescripción.

3.º Fuerza o miedo de los que, con arreglo a la ley, hacen nulo el consentimiento.

4.º Pago.

5.º Compensación de crédito líquido, que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

6.º Quita, espera o remisión.

7.º Novación.

8.º Transacción o compromiso.

ART. 507. — Podrá también el deudor alegar de nulidad de la ejecución, por violación de las formas que para ella quedan establecidas.

ART. 508. — Opuestas las excepciones, se dará traslado, con calidad de autos, al actor, que deberá contestar dentro de tres días.

Antes de contestar puede exigir que el demandado especifique detalladamente, si no lo hubiese hecho, las excepciones opuestas y los hechos en que se funden, lo que deberá verificarse dentro de segundo día.

En seguida se recibirá la causa a prueba por diez días, si las excepciones fuesen admisibles.

ART. 509. — Si se declarase que las excepciones opuestas no son admisibles, podrá apelarse en relación.

ART. 510. — El término de prueba será común y podrá usarse en él de los mismos medios probatorios y en la misma forma que en el juicio ordinario.

ART. 511. — El término de prueba no podrá suspenderse ni prorrogarse, sino de conformidad de ambos litigantes.

ART. 512. — Todas las notificaciones durante dicho término se harán en el día.

ART. 513. — Vencido el término probatorio, las pruebas producidas se pondrán de manifiesto en la escribanía durante dos días, para que las partes puedan imponerse de ellas.

ART. 514. — Enteradas las partes de las pruebas, o vencido el término sin haberse producido, de lo que dará cuenta el actuario, el juez llamará autos para sentencia.

ART. 515. — Dentro del día siguiente, podrán las partes pedir

que se les admita a informar verbalmente a ellas o a sus abogados, y en tal caso, señalará el juez al efecto un día inmediato.

ART. 516. — Oídos los informes, o pasado el término sin hacerse la solicitud de que habla el artículo anterior, el juez pronunciará la sentencia de remate dentro de seis días.

ART. 517. — La sentencia de remate sólo podrá determinar una de estas dos cosas:

Llevar la ejecución adelante.

No hacer lugar a la ejecución.

ART. 518. — Cuando el deudor no haya comparecido (artículo 489), la sentencia se notificará en edictos y por dos diarios durante tres días consecutivos.

ART. 519. — Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará tanto al actor como al ejecutado, su derecho a salvo para promover el ordinario.

ART. 520. — La sentencia de remate es apelable en ambos efectos.

Pero solo se concederá en el efecto devolutivo, si en el caso de ser condenatoria, el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciba, si la sentencia fuese revocada por el superior.

Esta fianza podrá ser en el de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste para su objeto y la clasificará el juez exclusivamente.

ART. 521. — Si no se presentase la fianza dentro de los seis días siguientes a la concesión del recurso se elevarán los autos al superior, con citación de las partes.

ART. 522. — Si se diese la fianza, se remitirán también los autos, dejando testimonio de lo necesario para que prosiga la ejecución.

ART. 523. — Esta fianza sólo será extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo solicite el ejecutado con arreglo a los artículos 544 y 545. En los demás casos quedará de derecho cancelada, confirmada que sea la sentencia por el superior.

ART. 524. — Fuera de la sentencia de remate solo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaran tales en el presente título.

El término para apelar será en todos casos de tres días pe-

rentorios; y el recurso se otorgará siempre en relación, procediéndose con arreglo a lo dispuesto para esta clase de recursos en el juicio ordinario, salvo lo que se previene especialmente con respecto al auto de solvendo.

ART. 525. — No se admitirá ante el superior escrito alguno de alegato, ni más pruebas que las que consistan en documentos públicos.

ART. 526. — Las costas del juicio ejecutivo serán todas a cargo de la parte que sea vencida en último grado, con excepción de las correspondientes a cualquiera pretensión de la otra parte que haya sido desestimada.

Si la ejecución fuese declarada nula, las costas serán a cargo del juez o funcionario que hubiese causado la nulidad.

SECCIÓN II

Del cumplimiento de la sentencia de remate

ART. 527. — Consentida la sentencia de remate, confirmada, por el superior o dada la fianza en caso de pedirse su ejecución, no obstante la apelación, se hará pago inmediatamente al acreedor, del capital, intereses y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto.

ART. 528. — Si los bienes embargados fuesen muebles o alhajas, se procederá a su venta en remate por un martillero público, sin necesidad de tasación.

El remate se anunciará en la forma de costumbre por tres a ocho días, a discreción del juez, según la importancia de los bienes; y durante la publicación, se expondrán al examen del público las alhajas y objetos de plata u oro, en el lugar que en los anuncios se designe.

ART. 529. — Si fuesen bienes raíces se procederá a su justiprecio por peritos que nombren las partes; y en caso de discordia la dirimirá un tercero nombrado por el juez.

ART. 530. — Practicadas las tasaciones, se hará saber a las partes para que, dentro del término de cuatro días perentorios y comunes a ambas, manifiesten su conformidad o disconformidad.

Durante dicho término los autos permanecerán en la oficina a disposición de los interesados; y una vez vencido, el juez determinará, sin mas trámite, aprobando o desaprobando las tasaciones.

ART. 531. — Si las tasaciones no fuesen aprobadas, se procederá a practicarlas de nuevo por peritos nombrados por el juez.

ART. 532. — Si se aprobaren, se ordenará la venta de los bienes en pública subasta, señalando el día en que haya de tener lugar, con el intervalo que el juez crea conveniente, atendidas las circunstancias; no debiendo ser en ningún caso menor de quince días, ni mayor de treinta.

ART. 533. — El remate se anunciará por edictos que permanecerán fijados, hasta el día en que se verifique, en las puertas de la escribanía y en los demás sitios públicos de costumbre; y se publicarán en dos diarios por diez veces al menos.

Si los bienes estuviesen situados fuera del pueblo donde esté el juzgado, se fijará también un ejemplar de los edictos en el juzgado de paz del partido correspondiente, ampliándose en este caso el término según las distancias.

ART. 534. — Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros medios de publicidad que los interesados quieran emplear de su cuenta, a cuyo efecto el actuario les dará copia de los edictos, si la pidieren.

ART. 535. — No se admitirá en los remates de bienes raíces posturas que no alcancen a las dos terceras partes de la tasación.

ART. 536. — No habiendo postores, quedará al arbitrio del actor pedir:

O una nueva subasta, previa retasa.

O que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasación.

La retasa podrá ser hecha por los mismos peritos, o si alguna de las partes lo pidiese, por otros nombrados por el juez.

ART. 537. — Si hecha y aprobada la tasación del bien raíz embargado, en el caso del artículo 499, resultase que su valor no alcanza a cubrir el crédito reclamado, el actor u otro acreedor prendario o hipotecario, que estuviere en segundo término podrá pedir se amplíe el embargo trabado o se trabe nuevo embargo en alguno de los bienes enumerados en el artículo 496.

ART. 538. — Si por culpa del postor a quien se hubiese adjudicado los bienes, dejase de tener efecto el remate, se procederá a una nueva subasta en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable de la disminución de precio del segundo remate, de los intereses acrecidos y las costas causadas con este motivo, al pago de todo lo cual será compelido ejecutivamente, a petición de parte.

ART. 539. — Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles o alhajas, serán entregados al comprador, previa consignación y depósito del precio en el establecimiento público destinado al efecto.

Si fuesen raíces, se otorgará la competente escritura por el ejecutado, y en su defecto por el juez, debiendo también consignarse previamente el precio.

ART. 540. — Antes de hacer la oblación, podrá el comprador pedir que se le exhiban los títulos de propiedad para examinarlos; y el juez así lo proveerá, mandando que se pongan de manifiesto en la escribanía del actuario por tres días perentorios.

ART. 541. — Si los títulos adoleciesen de algun vicio que no pueda subsanarse en breve tiempo, el comprador podrá desistir de la compra sin responsabilidad alguna.

ART. 542. — Hecha la oblación del precio, se mandará hacer liquidación del capital, intereses y costas del juicio. Practicada que sea, se hará saber a los interesados, quienes en el acto de la notificación deberán expresar su conformidad o disconformidad, indicando en el último caso las razones en que la funden.

ART. 543. — En seguida el juez, sin más trámite, aprobará o mandará reformar la liquidación.

ART. 544. — Aprobada la liquidación, se hará el pago de su importe, prestando fianza el ejecutante si el ejecutado lo pidiere, a resultas del juicio ordinario que puede promover el último. A esta fianza es aplicable lo dispuesto al final del artículo 520.

ART. 545. — Para que el ejecutado pueda exigir la fianza de que habla el artículo anterior, es necesario que haya opuesto e intentado probar alguna de las excepciones declaradas admisibles; o que declare querer alegar en el juicio ordinario alguna otra no comprendida en el artículo 496, expresando cual sea.

ART. 546. — Si dentro de sesenta días el ejecutado no promoviese el juicio ordinario, la fianza quedará *ipso jure* cancelada.

ART. 547. — Sin estar reintegrado completamente el ejecutante no podrán aplicarse las sumas realizadas a otros objetos, a menos que no sea para las costas de la ejecución o para pago de otro acreedor que haya sido declarado preferente por ejecutoria.

ART. 548. — Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán en ningún caso prelación.

ART. 549. — Las formalidades prescriptas en la presente sección para el cumplimiento de la sentencia de remate, deben observarse bajo pena de nulidad.

SECCIÓN III

De las tercerías

ART. 550. — Las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia al ejecutante.

Unas y otras deben substanciar en expediente por separado y en el juicio ordinario correspondiente.

ART. 551. — Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos del juicio ejecutivo hasta que se decida.

ART. 552. — Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

ART. 553. — Las tercerías se substanciarán con el ejecutante y ejecutado.

ART. 554. — La deducción de cualquiera tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

ART. 555. — Si se hubiesen embargado o embargasen bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos, no obstante la tercería.

TITULO DECIMOQUINTO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

ART. 556. — Consentida o ejecutoriada la sentencia, sea de los tribunales ordinarios, arbitrales o de amigables componedores, y si la misma sentencia hubiere fijado plazo para su cumplimiento, transcurrido que él esté, se procederá a ejecutarla, a instancia de la parte interesada, bajo las reglas que se expresan en los artículos siguientes.

ART. 557. — Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, se despachará mandamiento para que con él se requiera el deudor al pago; y no haciéndolo en el acto, se procederá al embargo de bienes bastantes.

ART. 558. — Hecho el embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no pusiere y probare excepción legítima contra la ejecución.

ART. 559. — Solo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

Falsedad de la ejecutoria;

Prescripción de la misma;

Pago;

Compensación de crédito líquido y exigible que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva;

Quita, espera o remisión.

La prueba de estas excepciones se hará precisamente por documentos o confesión judicial, con exclusión de todo otro medio probatorio.

ART. 560. — Vencidos los tres días, si no se hubiese deducido oposición, se mandará continuar la ejecución, sin recurso de ningún género.

Si se hubiere deducido oposición se agregarán las pruebas producidas, y el juez en su vista mandará continuar la ejecución; o declarando probada la excepción opuesta, mandará levantar el embargo.

De esta resolución habrá los mismos recursos, y en la misma forma que de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo.

ART. 561. — Consentida o ejecutoriada la providencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá en todo según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor; pudiendo exigirse fianza a las resultas del juicio ordinario que en tales casos puede promover el deudor.

ART. 562. — Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida procedente de frutos, se intimará al deudor que dentro de un término que señale el juez, según las circunstancias del caso, presente su liquidación con arreglo a las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, estará y pasará por la que presente la otra parte en todo lo que él no pruebe ser inexacta.

ART. 563. — Presentada la liquidación, el juez convocará a las partes a juicio verbal con el objeto de discutirla.

Entre la convocación y la celebración del juicio mediará un intervalo de tres a diez días, según las dificultades del asunto; y durante este tiempo estará la liquidación de manifiesto en la escribanía, para que pueda examinarla el actor.

ART. 564. — Estando éste conforme con ella, se procederá a hacer efectiva la suma que resulte, en la forma prescripta para cuando se trate de cantidad líquida.

El interesado podrá manifestar su conformidad antes del día designado para el juicio verbal, en cuyo caso quedará este sin efecto.

ART. 565. — No habiendo conformidad, se consignarán en el acta del juicio verbal las alegaciones de las partes, y se procederá a la prueba de los hechos pertinentes sobre que haya contradicción, abriéndose al efecto un término competente.

ART. 566. — Vencido el término de prueba, el juez mandará que se agreguen a los autos las producidas; y convocará al mismo tiempo a las partes con intervalo de seis días, para que comparezcan a alegar verbalmente en audiencia pública.

Durante los seis días que precedan a dicha audiencia, las pruebas estarán de manifiesto en la escribanía, para que las partes o sus abogados puedan enterarse de ellas.

ART. 567. — Celebrado el comparendo, de que se extenderá la correspondiente acta, el juez, sino pudiese fallar acto contínuo,

mandará poner los autos al despacho y dictará sentencia dentro de ocho días.

ART. 568. — La sentencia que se dicte será apelable en relación, debiendo observarse lo dispuesto en los artículos 520 a 522.

ART. 569. — Si el deudor no presentase la liquidación en el término que se le señalare al efecto, podrá la otra parte presentarla, a fin de que se haga efectivo el apercibimiento. (Artículo 562).

ART. 570. — Presentada la liquidación por el acreedor, se procederá con arreglo al artículo 563.

ART. 571. — Si el deudor prestase a ella su conformidad o no concurriese al juicio verbal, la aprobará el juez y procederá a la ejecución por la suma que de ella resulte.

La sentencia aprobatoria en este caso será inapelable.

ART. 572. — Si el deudor se opusiere, se procederá con arreglo a lo prevenido en los artículos 565 a 568.

En la sentencia que se pronuncie se aprobará la liquidación presentada por el acreedor en todo lo que el deudor no probase ser inexacta, siendo conforme a las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

ART. 573. — Si la sentencia que haya de ejecutarse condenase al pago de cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el acreedor presentará relación de ellos al pedir el cumplimiento de la ejecutoria.

En seguida se observará el procedimiento establecido en los artículos 563 a 568.

ART. 574. — Si una sentencia condenase al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

ART. 575. — En caso que la sentencia contuviese condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumplierse con lo que se le ordena para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el juez le señale, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas

antes establecidas, según que la sentencia haya fijado o no la importancia de los perjuicios para el caso de la inejecución.

ART. 576. — Si la sentencia condenase a no hacer alguna cosa y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción a pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen, los daños y perjuicios conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

ART. 577. — Cuando la condena sea de entregar alguna cosa, se librará el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado; y caso que esto no pudiese verificarse, se le obligará a la entrega del precio, previa la avaluación necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

ART. 578. — Siempre que las liquidaciones o cuentas a que haya de procederse sean muy complicadas y de lenta y difícil justificación, o requieran conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos, amigables componedores.

TITULO DECIMOSEXTO

DEL JUICIO DE ARBITROS

ART. 579. — Toda contestación entre partes, antes o después de deducida en juicio y cualquiera que sea el estado de este, puede someterse a la decisión de jueces árbitros.

ART. 580. — No pueden comprometerse en árbitros las cuestiones sobre el estado civil de las personas, las que requieran la intervención del Ministerio Fiscal, y en general aquellas respecto de las que haya una prohibición especial.

ART. 581. — Las personas que no tienen aptitud legal para obligarse no pueden comprometer en árbitros.

ART. 582. — El compromiso ha de formalizarse en escritura pública, o si hubiese juicio pendiente, en acta extendida ante el juez y secretario. Será nulo en cualquier otra forma que se contraiga.

ART. 583. — El compromiso ha de contener precisamente:

- 1.º Los nombres de los otorgantes.
- 2.º Los nombres de los árbitros.
- 3.º La cuestión o cuestiones que se sometán al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4.º La estipulación de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.

5.º La fecha del otorgamiento.

ART. 584. — El compromiso en que falte cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será nulo.

ART. 585. — Puede, además, estipularse en el compromiso:

1º El plazo en que los árbitros han de pronunciar la sentencia.

2º Otra multa que el que se alce del fallo deberá pagar al que se conforme con él, para poder ser oído, si no hubiese hecho la renuncia a que se refiere el inciso 4º.

3º La forma en que hayan de proceder los árbitros.

4º La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 601.

ART. 586. — Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo designarse el tercero por ellas o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados.

No poniéndose de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez o tribunal competente.

El número de los árbitros será siempre impar.

ART. 587. — El nombramiento no puede recaer sino en personas mayores de edad y que estén en pleno ejercicio de los derechos civiles.

ART. 588. — Otorgado el compromiso, se presentará a los árbitros para su aceptación.

De la aceptación o de la negativa, se extenderá a continuación diligencia que firmarán los árbitros y el secretario o escribano.

ART. 589. — Si alguno de los árbitros no aceptare, se procederá a reemplazarlo con sujeción a lo dispuesto para el nombramiento.

ART. 590. — La aceptación de los árbitros da derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, bajo pena de responder de daños y perjuicios.

ART. 591. — Los árbitros sólo son recusables por causas

que hayan sobrevenido después del compromiso, o que se ignorasen al tiempo de nombrarlos.

Son causas legales las mismas que para la recusación de los jueces.

En los casos en que el nombramiento sea hecho por el juez la recusación por causas anteriores podrá interponerse dentro de seis días después de la notificación.

ART. 592. — La recusación debe deducirse ante los mismos árbitros; y conocerá de ella en la forma establecida en el título VIII, el juez a quien competiera el conocimiento del asunto, si no se hubiera celebrado compromiso.

ART. 593. — El compromiso cesa en sus efectos:

1º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2º Por el transcurso del término señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiesen transcurrido inútilmente dichos términos; o del pago de la multa de que habla el inciso 4º del artículo 583, si la culpa fuese de alguna de las partes.

ART. 594. — Toda la substanciación del juicio arbitral se hará ante escribano, debiendo ser éste nombrado por los árbitros.

ART. 595. — Si el compromiso no contuviese estipulaciones especiales respecto del procedimiento, se observará el del juicio ordinario.

ART. 596. — Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos a su decisión dentro del plazo señalado en el compromiso, con las prórrogas en que hubieren convenido los interesados.

Si no se hubiere señalado plazo, lo pronunciarán dentro de un mes a contar desde la última aceptación, si el negocio comprometido fuese de los que, por su importancia, corresponden a la jurisdicción de los Jueces de Paz, y dentro de tres meses si fuese de mayor cuantía.

ART. 597. — La sentencia de los árbitros debe ser conforme a derecho y a lo alegado y aprobado.

ART. 598. — Si no hubiese conformidad entre los árbitros, el voto de la mayoría hará sentencia.

Los disidentes podrán salvar su voto consignándolo a continuación.

Cuando no pudiese formarse esa mayoría por discordia de opiniones, se procederá al nombramiento de otro árbitro para que la dirima. Este nombramiento lo harán las partes; y en caso de no ponerse de acuerdo, el juez o tribunal competente.

ART. 599. — Contra la sentencia arbitral se darán los mismos recursos que contra la sentencia de los jueces ordinarios, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Esos recursos se interpondrán ante los mismos árbitros, dentro del término de cinco días.

ART. 600. — Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán irremisiblemente, quedando ejecutoriada la sentencia.

ART. 601. — La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta a la interposición del de nulidad, fundado en haber fallado los árbitros fuera del término, o sobre puntos no comprometidos, o por falta esencial en el procedimiento.

ART. 602. — Este recurso se resolverá sin alegatos ni pruebas de ningún género, con la sola vista de los autos.

En caso de duda, se reputará comprometido todo punto que haya sido objeto de discusión durante el juicio.

ART. 603. — Si se hubiese estipulado la multa indicada en el segundo inciso del artículo 585, no se admitirá recurso alguno sin que el que lo interpone haya satisfecho su importe.

Pero si el recurso interpuesto fuese el de nulidad por las causas expresadas en el artículo 601, el valor de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente; en caso contrario, se entregará a la otra parte.

ART. 604. — Conocerán de los recursos, cuando tengan lugar el Tribunal que sea superior inmediato del Juez que hubiera conocido del asunto, si no se hubiera sometido a árbitros.

ART. 605. — Si se hubiere comprometido un negocio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

ART. 606. — Los litigantes no pueden constituir en árbitros a los jueces y tribunales ante quienes penda el pleito.

TITULO DECIMOSEPTIMO

DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

ART. 607. — Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las mismas cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

ART. 608. — Regirá, respecto de los amigables componedores, lo prescripto para los árbitros:

1° Sobre la capacidad de los contrayentes.

2° Sobre la calidad que deben tener los arbitradores.

3° Sobre la aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores después de haber aceptado.

4° Sobre el modo de reemplazarlos, en caso de no aceptación o de recusación.

5° Sobre el modo de acordar y dictar el fallo.

ART. 609. — Respecto del nombramiento de los arbitradores, los interesados podrán hacer las convenciones que estimaren convenientes; y en defecto de éstas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 586.

ART. 610. — El compromiso será otorgado en documento público o privado, y contendrá bajo pena de nulidad, las cláusulas determinadas en el artículo 583.

Pero todo defecto del compromiso quedará subsanado si las partes lo ponen en ejecución ante los arbitradores, sin acatarlo antes que éstos dicten sentencia.

ART. 611. — Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentaren, a pedirles las explicaciones oportunas y a dictar sentencia según su saber y entender.

ART. 612. — Si las partes no hubiesen prefijado término, los amigables componedores deberán fallar dentro de tres meses.

La sentencia será autorizada por escribano, y en seguida notificada en la forma establecida para el juicio ordinario.

ART. 613. — Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causas que hayan sobrevenido después del nombramiento, o que no fueren conocidas al hacerlo.

ART. 614. — Sólo son causas legales de recusación:

1º Tener interés directo o indirecto en el asunto.

2º Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3º Enemistad manifiesta por hechos determinados.

ART. 615. — En el incidente de recusación se procederá según queda prescripto para la de los árbitros.

ART. 616. — Contra la sentencia de los amigables compondores no se da más recurso que el de nulidad, proveniente de haber fallado fuera de término o sobre puntos no comprometidos.

ART. 617. — Si el arbitraje fuese forzoso, y algunas de las partes requerida al efecto no compareciese a otorgar el compromiso, lo otorgará el Juez en su rebeldía.

ART. 618. — Los litigantes pueden constituir en amigables compondores a los jueces y tribunales ante quienes pende el pleito.

TITULO DECIMOCTAVO

DE LOS INTERDICTOS

ART. 619. — Los interdictos sólo pueden intentarse:

1º Para adquirir la posesión.

2º Para retenerla.

3º Para recobrarla.

4º Para impedir una obra nueva.

SECCIÓN I

Del interdicto de adquirir

ART. 620. — Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables:

1º Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho.

2º Que nadie posea a título de dueño o de usufructuario de los bienes cuya posesión se pida.

ART. 621. — Si alguno los poseyere, no podrá ser privado de su posesión, sin ser oído y vencido en juicio.

ART. 622. — Intentado el interdicto, el juez examinará el título en que se funde; y si no lo hallare suficiente, negará la posesión.

ART. 623. — De este auto podrá pedirse reposición o apelarse en relación si ésta no fuera otorgada.

ART. 624. — Si el Juez hallare suficiente el título, mandará llamar con término de treinta días a los que se consideren con derecho a la misma posesión, por edicto en que se designen claramente los bienes y se exprese la acción intentada.

Estos edictos se publicarán en la forma de costumbre durante quince días; y si los bienes estuviesen situados fuera del pueblo en que resida el Juzgado, se fijará un ejemplar en el Juzgado de Paz del partido correspondiente.

ART. 625. — No presentándose persona alguna en los términos de los edictos, se dará la posesión al demandante.

ART. 626. — Si compareciese alguna persona, el Juez citará a ambas partes a juicio verbal con intervalo de tres días, pasándose al que saliese a oponerse copia de la demanda y de los documentos con que hubiere sido instruída.

ART. 627. — En este juicio oirá el Juez a las partes o sus letrados, y admitirá las pruebas que adujeren, extendiéndose acta en que con claridad y precisión se consignen los alegatos, las declaraciones de los testigos y demás pruebas producidas.

ART. 628. — Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia mandando dar posesión al que la reclama, o amparando en ella a la otra parte.

ART. 629. — La sentencia en cualquier sentido que sea, es apelable en relación; y dejará a salvo los derechos de una y otra parte, al dominio o usufructo de los bienes, para deducirlos en juicio ordinario.

SECCIÓN II

Del interdicto de retener

ART. 630. — Para que tenga lugar el interdicto de retener, se requiere:

- 1° Que el que lo intente se halle en actual posesión.
- 2° Que haya tratado de inquietarlo en ella, por actos materiales que se expresarán en la demanda.

ART. 631. — Deducido el interdicto, el Juez convocará a juicio verbal, con intervalo de tres días, al actor y al que éste pretenda que lo inquieta en la posesión.

ART. 632. — Oídas las partes y extendida acta como en el interdicto de adquirir, el Juez pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

ART. 633. — En este juicio sólo se admitirán las pruebas que tengan por objeto acreditar el hecho de la posesión o no posesión del que haya promovido el interdicto y la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado.

ART. 634. — La sentencia deberá limitarse a amparar en la posesión al que así lo haya solicitado, o declarar que no ha lugar al interdicto.

En el primer caso, se condenará en costas al demandado; en el segundo, al actor.

ART. 635. — Cualquiera que sea la sentencia, se entenderá siempre sin perjuicio de las acciones de posesión o dominio que puedan corresponder al vencido, con arreglo a derecho.

ART. 636. — La sentencia en todos casos es apelable en relación.

SECCIÓN III

Del interdicto de recobrar

ART. 637. — Para que tenga lugar el interdicto de recobrar o de despojo, se requiere:

- 1.º Que el que lo intente o su causante, haya estado en posesión o tenencia de la cosa demandada.
- 2.º Que hayan sido despojados con violencia o clandestinamente de esa posesión o tenencia.

ART. 638. — Presentada la demanda, se procederá a oír a las partes en la misma forma que en los interdictos de adquirir y de retener.

ART. 639. — Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia no haciendo lugar al interdicto, o mandando restituir la posesión al despojado.

En el primer caso, se condenará en costas al actor. En

el segundo, se condenará al despojante en costas, daños y perjuicios.

ART. 640. — Si la sentencia no hiciere lugar al interdicto será apelable en relación.

Si ordenare la restitución, podrá el demandado apelar en la misma forma.

SECCIÓN IV

Del interdicto de obra nueva

ART. 641. — Presentada que sea una demanda para la suspensión de cualquier obra nueva, la decretará el Juez provisionalmente, convocando en el mismo acto al demandante y al demandado, para que comparezcan con sus títulos a juicio verbal.

ART. 642. — Antes de dictar sentencia, el Juez si lo estimare necesario, podrá trasladarse al lugar de la obra para decidir con más acierto.

Puede también nombrar perito para que lo acompañe en la inspección, a cuya diligencia podrán concurrir las partes y sus defensores.

ART. 643. — Tanto del juicio verbal como de la diligencia de inspección, se extenderán actas consignando sus resultados y expresando el dictamen pericial.

ART. 644. — Entre el juicio verbal y la diligencia de inspección no podrán mediar más de tres días, a no exigir mayor dilación alguna circunstancia extraordinaria.

ART. 645. — Dentro de los tres días siguientes al de la inspección, o de juicio verbal, si aquella diligencia no hubiese tenido lugar, el Juez dictará sentencia.

ART. 646. — Esta sentencia será apelable en relación.

Pero si en ella se confirmare la suspensión de la obra, sólo se otorgará el recurso en el efecto devolutivo; y se procederá a ejecutarla, extendiéndose en los autos diligencia en que se haga constar el estado, altura y demás circunstancias de la obra y aperebiendo al que la estuviere ejecutando, con la demolición a su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

ART. 647. — Ejecutoriada la sentencia, queda a ambas partes su derecho a salvo para promover la vía ordinaria.

TITULO DECIMO NOVENO

DEL JUICIO DE MENSURA, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

ART. 648. — El que promueva el juicio de deslinde y amojonamiento deberá presentar los títulos auténticos que acrediten su dominio y expresar los linderos actuales del terreno por todos sus rumbos.

No presentando títulos en forma, el juez repelerá de oficio la solicitud.

ART. 649. — Deducida la pretensión con los requisitos necesarios, el Juez mandará practicar la operación de deslinde por el perito que el interesado proponga, debiendo dicho perito citar para ella a todos los propietarios de los terrenos colindantes.

ART. 650. — Si hubiere algún terreno de propiedad fiscal o municipal contiguo, se citará también al Agente Fiscal, o al Presidente de la Municipalidad del distrito donde debe practicarse la mensura.

ART. 651. — La citación se hará por cédulas, en que el agrimensor expresará la situación del terreno que se va a deslindar, la persona que solicita el deslinde, el juez que conoce del asunto y la oficina de actuación.

ART. 652. — Se publicarán, además, edictos por tres días con las mismas enunciaciones, haciendo saber la diligencia que se va a practicar a todos los que puedan tener interés en ella.

ART. 653. — En el día señalado se procederá a la operación, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren o de sus apoderados, quienes podrán ir acompañados con peritos de su elección.

ART. 654. — Los concurrentes a la diligencia exhibirán en ella los títulos de sus propiedades, siempre que fuere necesario y podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Si no exhibieren sus títulos, sin causa justificada, serán de su cargo las costas del juicio que llegaren a promover contra la mensura, cualquiera que fuese su resultado.

ART. 655. — Si hubiere conformidad en la diligencia, se extenderá acta firmada por todos los concurrentes.

El agrimensor extenderá, además, la diligencia de la operación que haya practicado y levantará un plano figurativo de la misma, con arreglo a las instrucciones generales a que debe sujetarse.

ART. 656. — El acta de que se habla en el primer párrafo del artículo anterior será elevada directamente por el agrimensor al juez que haya ordenado el deslinde.

La diligencia con el plano serán presentados al Departamento de Ingenieros, quien los pasará al mismo juez, informando a continuación acerca de su mérito facultativo.

ART. 657. — Con todo a la vista y no resultando inconveniente, el juez dará su auto aprobatorio y mandará archivar el expediente.

ART. 658. — Si por alguno de los colindantes se dedujese oposición al tiempo de practicarse la diligencia, ésta se llevará a efecto sin embargo, expresando en el acta las razones alegadas por los opositores y agregando las protestas escritas que presentaren.

ART. 659. — La operación no afectará en nada los derechos que los opositores puedan tener, tanto a la posesión como a la propiedad del terreno a que se refieran las protestas.

ART. 660. — Terminada la diligencia se pasará todo al juez letrado, conforme a lo prescripto en el artículo 656.

ART. 661. — El juez en seguida procederá a oír a los interesados y a substanciar y decidir por los trámites del juicio ordinario correspondiente, las pretensiones que deduzcan. Y siempre que sea conducente por la naturaleza de las cuestiones suscitadas, oírá antes de fallar al Departamento de Ingenieros, fijando los puntos sobre que debe recaer el informe.

ART. 662. — Siempre que sea necesario regular los honorarios de los agrimensores, la estimación se hará por el Departamento de Ingenieros.

TITULO VIGESIMO

DE LAS TESTAMENTARIAS

SECCIÓN I

ART. 663. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66

y siguientes del título «De la división de la herencia» del Código Civil, el juicio testamentario tendrá lugar:

- 1º Cuando haya menores, aunque estén emancipados o incapaces o ausentes cuya existencia sea incierta, que tengan interés en la sucesión.
- 2º Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan a que se haga la partición privada.
- 3º Cuando los herederos mayores y presentes no se acuerden en hacer la división privadamente.

ART. 664. — Son parte legítima para promover el juicio de testamentaría, los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes, no obstante cualquier prohibición del testador o convenciones en contrario.

ART. 665. — Los tutores y curadores interesados en la sucesión, los padres por sus hijos, el marido por la mujer y la mujer misma con autorización de su marido o del juez, pueden pedir y admitir la partición pedida por otros.

ART. 666. — Si el tutor o curador lo es de varios incapaces que tienen intereses opuestos en la partición, se les debe dar a cada uno de ellos un tutor o curador especial que los represente.

Lo mismo sucederá si los intereses del tutor o curador estuviesen en oposición con los del menor o incapacitado.

ART. 667. — A los menores emancipados se les nombrará un curador, sea para promover la demanda de partición, sea para responder a la que se entable contra ellos.

ART. 668. — Si hay coherederos ausentes con presunción de fallecimiento, la acción de partición corresponde a los parientes a quienes se ha dado la posesión de los bienes del ausente. Si la ausencia no fuese sino presunta, no habiendo el ausente constituido un representante, cuando no fuese posible citarlo personalmente, el juez nombrará un defensor que lo represente.

ART. 669. — Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición de la herencia hasta que la condición se cumpla; pero pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho del heredero condicional. Hasta no saber si ha faltado o no la condición, la partición se entenderá provisional.

ART. 670. — Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando varios herederos, bastará que uno de éstos pida la partición; pero si todos ellos lo hicieran o quisieran intervenir en la división de la herencia, deberán obrar bajo una sola representación.

ART. 671. — Es juez competente para conocer del juicio de testamentaria, el del último domicilio del difunto. Ante él deben entablarse:

- 1º Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando ellas son deducidas por alguno de los sucesores universales contra sus coherederos.
- 2º Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición.
- 3º Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados.
- 4º Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

ART. 672. — Si el difunto no hubiese dejado sino un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, después que hubiese aceptado la herencia.

ART. 673. — El que promueva el juicio de testamentaria debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, o su muerte presunta en los casos previstos por la ley; y presentar su testamento si lo tuviese, o determinar su existencia para que sea agregado.

ART. 674. — Agregado el testamento y acreditando que es parte legítima quien haga la solicitud, el juez abrirá el juicio de testamentaria y citará para él en forma a todos los interesados.

ART. 675. — Si hubiera herederos menores o incapacitados que tengan tutor o curador, mandará citar a éstos.

Si no los tuviesen, se les proveerá de ellos con arreglo a derecho.

ART. 676. — Cuando la incapacidad proviniese de la ausencia y fuese necesario el nombramiento de un defensor, con arreglo a lo prevenido en el artículo 668, deberá preceder el llama-

miento por edictos durante treinta días, que se fijarán y publicarán en la forma de costumbre y con su resultado negativo tendrá lugar aquél.

Presentados los herederos ausentes, cesa la representación del defensor.

ART. 677. — Si alguno de los interesados lo solicitare, o si hubiese herederos menores o incapacitados, el juez dictará las medidas que considere necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del difunto.

ART. 678. — Al mismo tiempo, convocará a junta a todos los interesados, y en su caso al Defensor de Menores, para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administración del caudal.

ART. 679. — Si no pudiesen ponerse de acuerdo, determinará el juez lo que corresponda según las circunstancias, con sujeción a las reglas siguientes:

1ª El dinero efectivo se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

2ª Se nombrará administrador al cónyuge sobreviviente o al heredero que en concepto del juez sea más apto para el ejercicio del cargo.

Sólo habiendo motivos excepcionales que hagan inconveniente el nombramiento de estas personas, podrá el juez nombrar a un extraño.

ART. 680. — En la misma junta se acordará todo lo necesario para las operaciones del inventario de los bienes y su avalúo.

ART. 681. — Las operaciones de inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

ART. 682. — No interviniendo el Ministerio de Menores, los interesados pueden, en cualquier estado del juicio, separarse de su prosecución y adoptar los acuerdos que crean convenientes.

ART. 683. — Cuando lo solicitaren, deberá el juez sobreseer en el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos.

SECCIÓN II

Del inventario y avalúo

ART. 684. — Para hacer el inventario judicialmente se dará

a comisión al escribano actuario u otro en su lugar, con asistencia de dos testigos, sin perjuicio de concurrir el juez a su formación en todo o en parte, si lo considera conveniente.

ART. 685. — Deben ser citados para la formación del inventario: el cónyuge, los herederos o sus representantes legales y los acreedores y legatarios que se hubiesen presentado.

ART. 686. — Hechas las citaciones, se procederá con los que concurran a hacer la descripción de los bienes, especificándolos con la claridad y precisión conveniente.

ART. 687. — Con la misma precisión se hará un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

ART. 688. — Si hubiese bienes fuera del lugar del juicio, se dará comisión para inventariarlos al juez de la localidad en que se encuentren.

ART. 689. — La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes, y en ella se expresará cualquiera disconformidad que se manifestase, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recayere.

ART. 690. — Serán avaluados todos los bienes inventariados.

ART. 691. — El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados de común acuerdo en la junta que previene el artículo 680.

ART. 692. — Si los interesados no se pusiesen de acuerdo para la elección de los peritos, el nombramiento será hecho por el juez, debiendo limitar su número a los indispensables.

ART. 693. — Serán aplicables a la recusación de los avaluadores las disposiciones de esta ley, referentes a la recusación de los peritos en general.

ART. 694. — Hecho el avalúo, se mandará unir a los autos y se pondrá de manifiesto en la Secretaría juntamente con el inventario, por un término de tres a diez días, para que los interesados puedan examinarlo.

ART. 695. — Si transcurriere dicho término sin haberse hecho oposición, se pondrán los autos al despacho y el juez apro-

bará sin más trámite el inventario y avalúo, mandando proceder a la división.

ART. 696. — Si se dedujeren reclamaciones sobre el inventario se substanciarán en piezas separadas y en juicio contradictorio que corresponda, sin suspender la continuación del juicio testamentario.

ART. 697. — Si dentro del término señalado se dedujese oposición respecto de algunas evaluaciones, el juez convocará a junta a los interesados y a los peritos que las hubiesen practicado, para que discutan la cuestión promovida.

ART. 698. — Esta junta se verificará con los que concurren, y en el acta que se extienda se expresarán con precisión los hechos y las opiniones que sobre ellos manifiesten los concurrentes, firmando todos ellos.

ART. 699. — Terminada la junta, llamará el juez los autos a la vista y dictará sentencia, procediendo previamente a recibir las pruebas necesarias, si hubiere contradicción respecto a hechos pertinentes.

A estas pruebas se procederá por los trámites del juicio que corresponda; y resultando infundada la reclamación, todas las costas serán a cargo del que la deduzca.

ART. 700. — La sentencia que recaiga será apelable en relación.

ART. 701. — Si apareciese motivo fundado para creer que ha habido cohecho o fraude de parte de los peritos, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, sin perjuicio de la determinación que corresponda.

ART. 702. — Aprobados el inventario y avalúo de los bienes y terminados los pleitos a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación y división de la herencia.

ART. 703. — Si hubiere pleitos aún pendientes sobre inclusión o exclusión de bienes del inventario, se procederá a la división de la parte del caudal a que no se refieran los pleitos, si los interesados no determinan lo contrario.

SECCIÓN III

De la división

ART. 704. — Por el mismo auto en que se mande proceder

a la liquidación y división, serán convocadas las partes a junta con el objeto de nombrar contador.

Si los interesados estuviesen conformes, podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el día de la junta.

Si en esta no pudiesen ponerse de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

ART. 705. — El nombramiento de contador puede recaer en cualquier perito de la confianza de los que lo elijan; y se observarán para él y para las recusaciones, las reglas establecidas con respecto a los peritos tasadores.

ART. 706. — Elegido el contador y aceptado el cargo, se le entregarán los autos, y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a formar la liquidación.

ART. 707. — Para hacer las adjudicaciones, el contador cuidará de oír a los interesados, a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que esten de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

ART. 708. — Concluída la liquidación y división el contador la presentará en papel común; y el juez la mandará poner de manifiesto en la escribanía, por quince días, con noticia de los interesados, para que la examinen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

ART. 709. — Pasado el término sin hacerse oposición, el juez aprobará la cuenta mandando agregarla a los autos, con reposición del papel sellado correspondiente.

ART. 710. — Si dentro del término se hiciere oposición, el juez convocará a junta a los interesados y al contador, para que discutan y acuerden lo que más convenga.

ART. 711. — Si todos los interesados llegasen a estar de acuerdo respecto de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado y el contador hará en la cuenta las reformas convenidas.

ART. 712. — En caso de no haber conformidad, se consignarán en el acta las razones que aduzcan y las explicaciones del contador; y en seguida se substanciará la oposición, considerándola como una demanda, por los trámites del juicio que corresponda.

ART. 713. — Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá a ejecutarlas, entregando a cada interesado lo que le haya sido adjudicado, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el escribano constancia de la adjudicación.

ART. 714. — El honorario de los contadores podrá ser fijado convencionalmente, aun cuando haya interesados menores o incapacitados, con intervención del ministerio respectivo.

No habiendo convenio escrito, se observará lo prescripto en los artículos 64 a 68.

SECCIÓN IV

De la administración de las testamentarias

ART. 715. — De todo lo relativo a la administración de la testamentaria, se formará expediente por separado.

ART. 716. — Nombrado el administrador se le pondrá en posesión del cargo, dándolo a conocer a las personas con quienes deba entenderse.

ART. 717. — El administrador estará obligado a rendir cuentas siempre que se le exija.

Estas cuentas se unirán a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría, a disposición de todos los que sean parte en el juicio, durante el término de diez días. Vencido este término, no será admisible reclamación alguna.

Si se hiciere en oportunidad, el juez la oirá y determinará en juicio verbal, mandando depositar el saldo que resultare.

ART. 718. — Por toda remuneración, el administrador tendrá derecho a un tanto por ciento de comisión sobre el monto de los valores percibidos o realizados, en razón de la administración.

Dicha comisión será fijada por el juez, según las circunstancias de cada caso, no pudiendo exceder del cinco por ciento.

ART. 719. — Si hubiere reclamaciones a este respecto, el juez las decidirá oyendo a los interesados en juicio verbal.

La resolución que dicte será apelable en relación.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

DEL JUICIO DE « AB INTESTATO » Y DE HERENCIA VACANTE

ART. 720. — Para que pueda iniciarse de oficio el juicio de *ab intestato* y de herencia vacante, se requiere:

- 1.º Que no conste la existencia de disposición testamentaria.
- 2.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del sexto grado.

ART. 721. — Si existiesen parientes de los expresados en el artículo anterior que estén ausentes, se limitará el juez a adoptar las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes del difunto y a hacer saber inmediatamente a los interesados, la muerte de la persona a cuya sucesión se les cree llamados.

Compareciendo los interesados, sólo tendrá lugar la intervención judicial en los casos y con arreglo a lo que se prescribe para el juicio de testamentaría.

ART. 722. — Si el juez tuviese noticia de no haber hecho el finado disposición testamentaria, ni dejado parientes de los que se expresan en el artículo 720, asegurará los bienes, libros y papeles de la sucesión y anunciará por edictos la muerte del intestado, llamando a los que se crean con derecho a heredarle, para que, dentro de treinta días comparezcan con los justificativos de su parentesco.

Estos edictos se fijarán en el pueblo donde hubiese ocurrido el fallecimiento y en el del juicio, y se insertarán en dos diarios de dichos lugares, si los hubiese, y en los de la Capital si el juez lo considera conveniente.

ART. 723. — Si ningún pretendiente se presentase después de vencido el término de los edictos, o después de pasado el término para hacer inventario o deliberar, o cuando el heredero repudiase la herencia, la sucesión se reputará vacante.

ART. 724. — Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión, podrán solicitar entonces que se nombre un curador de la herencia, y el juez podrá también nombrarlo de oficio a solicitud del Ministerio Fiscal.

ART. 725. — El curador deberá hacer inventario de la herencia ante actuario y dos testigos, procediendo a esa operación y a la del avalúo en la forma determinada para los juicios de testamentaría y practicándolas simultáneamente siempre que fuere posible.

ART. 726. — El curador ejercerá activa y pasivamente los derechos hereditarios, y sus facultades y deberes serán los del

heredero que ha aceptado la herencia bajo beneficio de inventario; pero no podrá recibir pagos ni el precio de las cosas que se vendiesen. Todo dinero correspondiente a la herencia deberá ponerse en depósito a la orden del juez de la sucesión, en el Banco de la Provincia o en la sucursal más inmediata.

ART. 727. — Establecido el curador de la sucesión, los que después vengan a reclamarla, están obligados a tomar las cosas en el estado en que ellas se encuentren, por efecto de las operaciones regulares del curador.

ART. 728. — Cuando no hubiere acreedores a la herencia y se hubieren vendido los bienes hereditarios, el juez de la sucesión, de oficio o a solicitud fiscal, debe declarar vacante la herencia y satisfechas todas las costas y el honorario del curador, pasar al Gobierno de la Provincia la suma de dinero que existiese depositada, a los efectos de la disposición contenida en el inciso 3º, artículo 62 de la Ley de Educación Común.

ART. 729. — Todas las diligencias se practicarán con citación de Agente Fiscal, que será parte en este juicio en representación de los que puedan tener derecho a la herencia, siendo de su obligación promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administración de los bienes.

ART. 730. — Si transcurrido el término de los edictos se hubiesen presentado algunos pretendientes, el juez los convocará, conjuntamente con el Agente Fiscal, a un juicio verbal para que discutan su derecho a la herencia.

Esta convocación se hará con ocho días de intervalo, durante los cuales estarán de manifiesto en la oficina del Actuario los documentos de cada interesado, para que los demás y el Agente Fiscal puedan examinarlos.

ART. 731. — Si hubiese conformidad entre los diversos pretendientes y el Agente Fiscal conviniere en ello, el juez los declarará herederos, en la forma y porciones en que hubiesen convenido, siendo arreglado a derecho.

ART. 732. — Si el Agente Fiscal se opusiere o no hubiere conformidad entre los interesados, se substanciará en juicio ordinario el pleito a que la oposición diere lugar.

ART. 733. — Los Agentes Fiscales seguirán interviniendo

hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria.

Desde que lo hubiere, terminará su intervención y todas las cuestiones pendientes o que se promuevan, se extenderán y substanciarán con el declarado heredero.

ART. 734. — Terminados estos pleitos se estará a lo dispuesto para los juicios de testamentaría.

ART. 735. — De las solicitudes de los que se presenten alegando derechos a la herencia, se formará un incidente por separado.

ART. 736. — El juez del lugar del fallecimiento y cualquier otro en cuya jurisdicción existan bienes pertenecientes a la sucesión, adoptarán las medidas necesarias para el entierro del difunto y para la seguridad de dichos bienes.

ART. 737. — En la campaña practicará el juez de paz las diligencias prevenidas, aun cuando el valor de los bienes exceda el límite de su competencia.

ART. 738. — Asegurados los bienes, todos los jueces dejarán expedita la jurisdicción del que sea competente, remitiéndole las diligencias que hayan practicado.

ART. 739. — El juez de la sucesión *ab intestato* será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los bienes del difunto, después de promovido el juicio y de los que hubiese pendientes en primera instancia contra el mismo.

Los autos en que estas últimas se sigan se agregarán a los del juicio universal.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO

DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS

ART. 740. — Luego que ante juez competente se presente para su apertura un testamento cerrado, hará que a presencia suya y del interesado se extienda por el actuario diligencia en que se exprese como se encuentra la cubierta y sus sellos y demás circunstancias que caractericen su estado actual.

Esta diligencia será subscripta por el juez y por el que haga la presentación y autorizada por el secretario.

ART. 741. — Si el testamento no se hallase en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quien sea; y a presencia de este se extenderá en tal caso la diligencia prescripta en el artículo anterior.

ART. 742. — Extendida dicha diligencia, dispondrá el juez que se cite para el día y hora que determine al escribano y testigos firmados en la cubierta, a fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

ART. 743. — Se citará igualmente a los herederos *ab intestato* que se hallen presentes. Si hubiese entre estos menores e incapacitados, al defensor de menores y a sus representantes legales si los tuvieren; y no habiendo herederos *ab intestato*, al agente fiscal.

ART. 744. — Reunidos los testigos y el escribano el día designado, el juez hará que reconozcan las firmas, expresando bajo juramento si son de su puño y letra o puestas a su ruego.

Expresarán también, con igual solemnidad, si vieron poner todas las firmas y tienen por auténticas las de los que hayan fallecido o estén ausentes.

Permitiéndoles que examinen el pliego, expresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta; si es el mismo que el testador entregó al escribano, diciendo que era su última voluntad; si aquél se encontraba en el uso perfecto de su razón, y si la entrega y las firmas de la cubierta se verificaron estando todos reunidos en un solo acto.

ART. 745. — Si no pueden comparecer todos los testigos, por muerte o ausencia fuera de la Provincia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y del escribano.

ART. 746. — Si por iguales causas no pudiesen comparecer el escribano, el mayor número de los testigos o todos ellos, el juez lo hará constar así y admitirá la prueba por cotejo de letra.

ART. 747. — Hecho todo lo que queda prevenido, el juez rubricará el principio y fin de cada página, y se leerá por el actuario el testamento que contenga.

ART. 748. — Verificada la lectura, se dictará providencia mandando protocolizar el testamento y archivar el expediente, dando a los interesados los testimonios que pidieren.

La protocolización se hará otorgando el juez escritura relacionada, con transcripción solamente de la carátula, del contenido del pliego, del acta de apertura y del auto definitivo.

ART. 749. — Si por parte interesada se dedujere alguna reclamación, se substanciará en juicio ordinario.

TITULO VIGESIMO TERCERO

DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTOS OLÓGRAFOS

ART. 750. — El testamento ológrafo deberá presentarse tal cual se halle al juez a quien corresponda el conocimiento del juicio testamentario.

ART. 751. — Presentado el testamento, designará aquél día y hora para el examen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador.

Si el testamento estuviese cerrado será abierto por el juez, en presencia del actuario y de los herederos que comparecieren, a cuyo efecto serán citados previamente.

ART. 752. — Si los testigos reconociesen la identidad de la letra y firma, rubricará el juez el principio y fin de cada una de sus páginas.

ART. 753. — Practicadas esas diligencias, el juez las mandará protocolar en el registro que designe, ordenando al mismo tiempo que se den a los interesados los testimonios que pidieren.

TITULO VIGESIMO CUARTO

DEL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES

SECCIÓN I

Concurso voluntario

ART. 754. — El juez del domicilio del que se presente en concurso voluntario, es el competente para conocer de este juicio.

ART. 755. — El que se presente en concurso voluntario debe acompañar a su solicitud:

- 1º Relación firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud. Sólo se exceptuarán de ellas los bienes que con arreglo al artículo 500, no pueden ser objeto de ejecución.
- 2º Un estado de las deudas, con expresión de su procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.
- 3º Una exposición en que se consignen las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

Sin estos documentos no se admitirá ninguna solicitud de concurso voluntario.

ART. 756. — Si el deudor solicita quita y espera, o cualquiera de las dos cosas, el juez mandará inmediatamente convocar a junta de acreedores.

Al efecto, señalará término bastante para que puedan concurrir todos los que residen en la Provincia, designando el día y hora en que deba verificarse la junta.

ART. 757. — La citación se hará personalmente a los acreedores domiciliados en la ciudad asiento del Juzgado; y a los demás por edictos que se publicarán en dos diarios, por el término de diez días, y en la forma establecida en el artículo 95.

ART. 758. — Tanto en la cédula de citación, como en los edictos, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

ART. 759. — La Junta se celebrará en el día señalado, bajo la presidencia del juez y con asistencia del secretario.

Se dará principio a ella con la lectura de los artículos de esta ley, que se refieren al objeto de su convocación, de la solicitud que la hayan motivado y de la relación, estado y exposición acompañados.

El concursado y los acreedores harán las observaciones que juzguen oportunas.

Cerrado el debate por acuerdo de la mayoría, el juez pondrá a votación la espera o la quita en términos claros y precisos.

Las votaciones serán siempre nominales; y la espera o la quita sólo se entenderá aceptada por el voto de los dos tercios

de los acreedores personales que reúnan las tres cuartas partes de los créditos verificados en este acto, o por el voto de las tres cuartas partes de los acreedores que reúnan los dos tercios de los referidos créditos. Los acreedores de dominio, los hipotecarios y demás privilegiados, no pueden tomar parte en las deliberaciones relativas a la quita o espera, so pena de quedar obligados como los demás acreedores.

El solo acto de votar importa renunciar al privilegio, pero esa renuncia queda sin efecto si la quita o espera no es admitida. De todo lo ocurrido en la junta se levantará el acta correspondiente.

ART. 760. — Si el acuerdo fuere denegatorio de la quita o espera, queda concluido el juicio y en libertad los interesados para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

ART. 761. — Si el acuerdo fuere favorable al deudor podrá ser impugnado dentro de ocho días siguientes al de la junta, por cualquier acreedor que no haya concurrido, o que haya disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

Las únicas causas por que pueden ser impugnados los acuerdos sobre quita o espera, son:

- 1º Defecto en las formas establecidas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.
- 2º Falta de personalidad o representación en alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría.
- 3º Inteligencias fraudulentas entre uno o más acreedores y el deudor, para votar en favor de la quita o la espera.
- 4º Exageración fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

ART. 762. — Pasados los ocho días sin haberse hecho oposición, el juez traerá los autos a la vista y mandará llevar a efecto el convenio.

ART. 763. — El auto mandando llevar a efecto el convenio no es apelable por los acreedores que, habiendo sido citados personalmente, no lo hayan impugnado; los demás acreedores podrán apelar de él dentro del término legal.

ART. 764 — Ejecutoriado el auto aprobatorio del convenio, éste se hará obligatorio para todos los acreedores, ya figu-

ren o no en el estado, sean conocidos o desconocidos y sea cual fuera la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia, salvo el derecho de los hipotecarios y demás privilegiados.

Los acreedores que se presenten después de la aprobación del convenio, en ningún caso podrán reclamar de sus coacreedores por razón de los dividendos percibidos en virtud de aquél, salvo su derecho para reclamar del concursado las sumas estipuladas en el mismo.

ART. 765. — Cuando se pida simplemente la formación de concurso se observará el procedimiento para el concurso necesario.

SECCIÓN II

Del concurso necesario

ART. 766. — La formación del concurso necesario de acreedores sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, y con tal que se acrediten los dos extremos siguientes:

1º Que haya dos o más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2º Que no se hayan encontrado en todas o en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocida-mente bastantes a cubrir la cantidad que se reclame.

ART. 767. — Cualquiera de los jueces que estén conociendo de las ejecuciones, es competente para declarar el concurso.

Si alguno de ellos fuere el del domicilio del deudor y éste, o el mayor número de sus acreedores lo reclamasen, deberán remitírsele los autos para la continuación del juicio con preferencia a los demás jueces.

ART. 768. — Declarado el concurso, se notificará al deudor y se oficiará a los jueces que conozcan de los demás pleitos ejecutivos, a fin de que los remitan para su acumulación al juicio universal.

ART. 769. — En el auto en que se ordene la formación, el juez hará el nombramiento de depositario de los bienes del deudor, ordenará la ocupación de éstos, la de los libros y papeles y la detención de su correspondencia.

ART. 770. — El depositario deberá ser persona de crédito y responsabilidad, sea o no acreedor del concursado.

ART. 771. — Además de la custodia de los bienes, será obligación del depositario:

1º Administrar los bienes del concurso.

2º Cobrar cualesquiera créditos que tuviere el deudor.

3º Proponer al juez la enajenación de los efectos que no puedan conservarse.

ART. 772. — El deudor abrirá la correspondencia en presencia del juez y escribano, y recibirá en el acto la que no se refiera a sus bienes o negocios, reteniéndose la que trate de ellos.

Si por el resultado de la correspondencia fuese necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, lo hará el juez con conocimiento del deudor.

ART. 773. — La cobranza de los créditos se hará obteniendo previamente la venia del juzgado, que se consignará bajo la firma del juez y del escribano, en los títulos de los mismos.

La venta se hará con las formalidades que se prevendrán para las que hayan de ejecutar los síndicos.

ART. 774. — Los fondos recaudados se depositarán en el Banco de la Provincia o en la sucursal respectiva.

ART. 775. — El juez señalará la compensación que corresponda al depositario, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y las circunstancias especiales de la administración. Esta compensación no podrá exceder de un cuatro por ciento sobre el valor de los bienes administrados.

ART. 776. — El deudor puede oponerse a la declaración de concurso, dentro de los tres días siguientes al en que le haya sido notificado.

Pasados los tres días sin oponerse, se estimará consentida la declaración.

ART. 777. — Si el deudor formalizare oposición, se substanciará ésta con el acreedor a cuya instancia se haya hecho la declaración de concurso.

Unidos al deudor, bajo una misma dirección y representados por el mismo procurador, litigarán los acreedores que se opusieren como él a la formación del concurso.

En los propios términos litigarán unidos al acreedor o acree-

dores, a cuya instancia se haya hecho la declaración, los demas que quieran sostenerla.

ART. 778. — Mientras se substancia y decide la oposición, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupación de libros y papeles, retención y exámen de la correspondencia.

ART. 779. — La substanciación de la oposición a la declaración del concurso se ajustará a los trámites establecidos para el juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1.^a Los traslados serán por tres días improrrogables.
- 2.^a Solo habrá prueba por conformidad de los interesados, o en su defecto, cuando el juez lo considere necesario.
- 3.^a El término de prueba será de diez días improrrogables.
- 4.^a Pasado el término probatorio, se dictará sentencia sin alegatos ni vista pública.
- 5.^a Si se interpusiere apelación, se concederá en ambos efectos y solo en relación.

ART. 780. — Si se revocare el auto de declaración de concurso se alzará la intervención y se hará entrega al deudor por el depositario y el escribano, de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia retenida.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administración, rendirá cuentas al deudor.

ART. 781. — Queda su derecho a salvo al mismo deudor para reclamar del acreedor, a cuya instancia se haya declarado el concurso, la indemnización de daños y perjuicios ocasionados, si al solicitarlo se hubiere procedido con dolo o falsedad.

ART. 782. — Consentida o ejecutoriada la declaración de concurso, el juez mandará hacer saber al concursado que en el término de segundo día presente relación de sus acreedores con la oportuna manifestación de las causas de su estado.

Mandará también fijar edictos en los parajes públicos e insertarlos en dos periódicos, convocando a los acreedores a fin de que se presenten, dentro de veinte días, con los títulos justificativos de sus créditos. Para la publicación de los edictos se observará lo dispuesto en el artículo 95.

ART. 783. — Transcurridos los veinte días, convocará el juez a junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos.

ART. 784. — La convocación se hará por cédula a los acreedores que se hayan presentado, y a los demás por edictos que se publicarán en la forma antes establecida.

En las cédulas y edictos se señalará el día y hora de la reunión, la cual no tendrá efecto hasta pasados veinte días desde la fecha de la convocatoria.

ART. 785. — En el día señalado se procederá a celebrar la junta bajo la presidencia del juez y con asistencia del escribano.

Sólo podrán concurrir a ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, o que los presenten en el acto.

Principiará la sesión leyéndose las disposiciones de esta ley, que tienen relación con el nombramiento de síndicos y su impugnación; continuará dándoles cuenta de todos los antecedentes de la declaración, de las diligencias de ocupación de bienes y papeles y de cualesquiera otros incidentes que hayan tenido lugar.

Hecho esto, se procederá al nombramiento de síndicos, quedando elegidos los que lo hayan sido por la mayoría en la forma prevenida en el artículo 759.

Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno las mayorías de número y cantidades, se procederá a nueva votación entre los cuatro que se hayan acercado más a una y otra mayoría. Cuando en este segundo escrutinio tampoco reuniere ningún acreedor dichas dos mayorías, quedará elegido el que haya sido designado por la mayoría relativa de votos y el que hubiere tenido en su favor la mayoría también relativa de cantidad.

Caso de que en el primer escrutinio hubiere reunido un acreedor las dos mayorías, se repetirá la votación para el nombramiento del otro síndico; y si nadie las obtuviere, se entenderá nombrado el que habiendo tenido en su favor una de ellas, sea interesado personalmente por mayor suma en el concurso.

ART. 786. — La elección ha de recaer necesariamente en acreedores que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representación de otro y que no tengan conocida preferencia o la pretendan.

Sólo a falta de acreedores por derecho propio, podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere más que acreedores conocidamente preferen-

tes, o que sostengan serlo y representantes de otros comunes, la elección deberá recaer en éstos.

ART. 787. — En cada concurso se nombrarán dos síndicos.

Este número podrá aumentarse al de tres por acuerdo de dos terceras partes de los acreedores concurrentes a la junta.

ART. 788. — El juez señalará la compensación que corresponda a los síndicos, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y las circunstancias especiales de la administración.

Esta compensación no podrá exceder de un cinco por ciento del valor de los bienes administrados para cada uno de los síndicos.

ART. 789. — La elección de los síndicos podrá ser impugnada por los acreedores o por el deudor.

Si lo fuere, se formará expediente por separado en el cual se substanciará la oposición en los términos expresados en el artículo 779, con la sola variación de que la apelación de la sentencia que recaiga se admitirá en el efecto devolutivo.

ART. 790. — No se suspenderá la substanciación del juicio de concurso por la oposición al nombramiento de síndico.

ART. 791. — Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesión y se les dará a conocer donde fuere necesario. Su nombramiento se publicará, además, por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, e insertarán en los periódicos en que se hubiere insertado la convocatoria para su nombramiento.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega a los síndicos de cuanto corresponda al concursado.

ART. 792. — El juicio en adelante seguirá en tres expedientes por separado.

El primero, que será el que contenga las actuaciones anteriores, se denominará de «Administración del concurso»; en él se substanciarán los incidentes que se refieran a la misma administración.

El segundo se destinará al reconocimiento y graduación de créditos.

El tercero a la calificación del concurso.

EXPEDIENTE DE ADMINISTRACIÓN

ART. 793. — Publicado el nombramiento de los síndicos, se

les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado a la orden del juez del concurso.

ART. 794. — Los síndicos rendirán cuenta mensualmente del estado de la administración, previo depósito en la forma establecida, de las cantidades de dinero que recibieren por cuenta del concurso, acompañando los recibos que acrediten ese depósito.

ART. 795. — El expediente permanecerá en la escribanía a disposición de los acreedores que quieran examinarlo.

ART. 796. — El juez podrá por sí, o a instancia de los acreedores o del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, incluso la de suspender al síndico o síndicos que puedan haberlo cometido.

En este último caso, convocará a junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente.

ART. 797. — El juez podrá dejar en poder de los síndicos la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando, en caso necesario, extraerla del depósito.

ART. 798. — En este expediente se actuará todo lo relativo a la enajenación de los bienes del concurso, a la cual se procederá inmediatamente, si la mayoría de los acreedores, computada del modo expresado en el artículo 759, no acordare lo contrario.

ART. 799. — Para el remate de los bienes del concurso su aprobación y otorgamiento de las escrituras de venta, en los casos que corresponda, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 528 a 541, con las modificaciones establecidas en el artículo siguiente.

ART. 800. — Si retasados los bienes raíces, por no haberse hecho postura admisible en el primer remate, no obtuvieren tampoco oferta que alcance a las dos terceras partes de la tasación en el segunda remate, el juez convocará a junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse o enajenarse.

A esta junta será citado el concursado.

ART. 801. — La adjudicación se hará por las dos terceras

partes del último avalúo, a no convenir en otra cosa los acreedores y el deudor.

ART. 802. — Terminada su administración, los síndicos rendirán una cuenta general, que estará de manifiesto en la oficina actuaria durante quince días, a disposición del deudor y de todos los acreedores.

ART. 803. — Transcurridos los quince días, sin hacerse oposición, el juez aprobará la cuenta.

ART. 804. — Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se substanciarán en vía ordinaria con los síndicos.

En este juicio, los que sostengan la misma causa litigarán unidos y bajo la misma dirección.

ART. 805. — Aprobada la cuenta de los síndicos, o rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado después de pagar los créditos y de sus libros y papeles.

ART. 806. — Si no hubieren sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la escribanía los libros y papeles unidos a los autos, a los efectos ulteriores.

ART. 807. — El resultado definitivo del concurso se notificará a los acreedores reconocidos, por medio de cédula, que se dejará en sus habitaciones respectivas e insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaración del concurso.

ART. 808. — En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningún género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos y de haberse declarado la inculpabilidad del mismo concursado.

ART. 809. — El expediente de administración podrá subdividirse en tantos incidentes por separado, cuantos sean necesarios para la claridad y mejor dirección del concurso.

EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

ART. 810. — Puestos los síndicos en posesión de los bienes y hecha la entrega a los mismos de los libros y papeles, se formará el expediente de reconocimiento y graduación de los cré-

ditos. A él se unirá testimonio literal del estado de las deudas presentado por el deudor.

Formado que sea este expediente, se dispondrá la convocación de una junta general para el examen de los créditos.

Esta junta se convocará con sujeción a lo prevenido en el artículo 784.

Entre la convocación y la deliberación de la junta, deberán mediar treinta días.

ART. 811. — Los síndicos formarán, previo el examen de los títulos presentados, para dar cuenta a la junta, un estado de todos los créditos, expresando los que, en su opinión, deban ser reconocidos y los que no deban serlo.

ART. 812. — Reunida la junta bajo la presidencia del juez y con asistencia del escribano, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y a la manera de impugnar los acuerdos hechos sobre él, y se dará cuenta del estado a que se refiere el artículo precedente, el cual se pondrá a discusión, partida por partida.

ART. 813. — Sobre cada una de las partidas deberá votarse, quedando reconocidos o excluidos los créditos por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en el artículo 759.

Si no llegare a reunirse la mayoría de votos y cantidades, el juez, concluida la junta, llamará los autos a la vista y determinará lo que crea más arreglado a derecho, sobre el crédito a que se refiere la disidencia.

ART. 814. — Podrá acordarse en la junta dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justifico.

En este caso, el interesado completará su justificación en el tiempo que transcurra hasta la junta, en que se gradúen los créditos.

ART. 815. — Concluida la junta, se extenderá por el escribano una acta de lo que en ella haya ocurrido.

Esta acta deberá firmarse por el juez, por el escribano, por los acreedores concurrentes y por el deudor o su representante, si asistiere.

Los acreedores que no se presentaren hasta después de ter-

minada la junta a que se refieren los artículos anteriores, no podrán intervenir en el concurso sin que preceda la verificación de sus créditos, que se hará judicialmente a su costa, en incidente por separado y con citación y audiencia de los síndicos.

Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aun por hacerse al deducir su reclamación; y si a la época de su presentación estuviere ya repartido todo el haber del concurso, no serán oídos, salvo su acción personal contra el concursado.

ART. 816. — Si entre la presentación y el reconocimiento se repartiere algún dividendo, serán comprendidos en él, reteniendo en depósito las sumas que les corresponden.

Estas sumas serán entregadas a los tenedores de los créditos si son reconocidos; si no lo fueren, acrecerán a la masa del concurso.

ART. 817. — Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el juez dictare en los casos en que no se reúnan las dos mayorías, pueden ser impugnadas dentro de quince días por los acreedores no concurrentes, o por los que hayan disentido el voto de la mayoría.

ART. 818. — Pasados los quince días sin que haya impugnación, quedan firmes los acuerdos o determinaciones del juez en su caso, y no se dará curso a ninguna reclamación contra ellos.

ART. 819. — Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten se formará un incidente separado, que se substanciará con los síndicos en vía ordinaria.

ART. 820. — Los síndicos están en la obligación de sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario.

ART. 821. — Si el crédito de algún síndico no fuere reconocido, cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones. Lo mismo sucederá si impugnare en cualquier sentido alguno de los acuerdos de la junta.

En uno y otro caso, se procederá a su reemplazo en la forma establecida en los artículos 785 y 786.

ART. 822. — El deudor puede ser parte en los incidentes separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará

en unión con los síndicos; si lo impugnare, en unión con el acreedor que lo haya hecho, y en ambos casos bajo la misma dirección.

ART. 823. — Pasados los quince días señalados para la impugnación de los acuerdos de las juntas de reconocimiento, se convocará otra, de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, para su graduación.

Esta citación se hará por cédulas y se anunciará, además, el día y hora en que la junta deba verificarse, por edictos publicados en la forma establecida en el artículo 95.

ART. 824. — Los síndicos, dentro de los treinta días mencionados, formarán el estado de graduación de créditos con arreglo a lo dispuesto en el título «De la preferencia de los créditos» del Código Civil.

ART. 825. — Por separado formarán nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviere en su poder, correspondientes a terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños. Si los dueños se hubieren presentado reclamándolos, se le entregarán conviniendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se substanciará la reclamación en incidente separado y vía ordinaria.

ART. 826. — Reunida la junta en el día señalado, bajo la presidencia del juez y con asistencia del escribano, se principiará la sesión por la lectura de todos los artículos de esta ley, relativos a la graduación de créditos y a la impugnación de los acuerdos de los acreedores respecto a este punto. Se pasará a deliberar sobre el reconocimiento de los créditos que hayan podido quedar pendientes, respecto a cuya justificación deberán los síndicos presentar dictamen por escrito.

Se dará después cuenta de los estados de graduación y se pondrán a discusión los créditos que comprendan.

Terminada esta discusión, se someterá a votación el dictamen de los síndicos respecto a cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren la mayoría de votos y cantidades combinadas en la forma establecida en el artículo 759.

ART. 827. — Si no se reunieren las dos mayorías, llamará el juez los autos a la vista y determinará lo que crea conforme a derecho sobre el crédito que haya dado lugar a la disidencia.

ART. 828. — Los acuerdos de estas juntas, como igualmente las determinaciones que los jueces dictaren en los casos en que no se reunieren las dos mayorías, pueden ser impugnados dentro de ocho días desde su fecha, por los acreedores reconocidos no concurrentes a las mismas juntas, o que hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.

ART. 829. — Pasados los ocho días, no se dará curso a ninguna impugnación contra los acuerdos de la junta o decisiones del juez.

ART. 830. — Sobre cada una de las impugnaciones se formará incidente separado, si son diferentes los créditos impugnados.

Se substanciarán en vía ordinaria y los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta.

ART. 831. — Si un mismo acreedor impugnare varios acuerdos, o varios acreedores un mismo acuerdo, se substanciarán todas estas oposiciones en un mismo incidente, y siempre con los síndicos.

ART. 832. — El acreedor cuyo crédito sea objeto de la impugnación, puede, en unión de los síndicos y bajo una misma dirección, sostener lo acordado respecto a él.

ART. 833. — En estos incidentes separados no será el deudor admitido como parte.

ART. 834. — Pasados los ocho días señalados para la impugnación de los acuerdos de las juntas de graduación sin haber sido impugnados, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido.

ART. 835. — Si hubiere impugnación a alguna o algunas graduaciones, se retendrá el importe de los créditos a que se refieran, hasta que recaiga sobre ella ejecutoria, y las sumas retenidas se aplicarán según su resultado.

EXPEDIENTE DE CALIFICACIÓN

ART. 836. — Dentro de treinta días de su nombramiento, los síndicos presentarán en exposición fundada su informe sobre la

causa de la insolvencia, emitiendo opinión sobre la calificación que corresponda.

ART. 837. — Con un testimonio de la relación, estado y exposición presentados por el deudor y con el informe original de los síndicos, se formará el expediente de calificación; y agregado a él provisionalmente el expediente de administración, se dará vista al Agente Fiscal, para que, si encontrare algún delito, pida lo que corresponda con arreglo a las leyes.

ART. 838. — Expedido el Agente Fiscal y oído el concursado, el juez llamará autos y dictará sentencia calificando la insolvencia. Esta será inapelable, y si por ella se declara haber lugar a proceder criminalmente contra el concursado, por cualquier clase de delito, se remitirá el expediente al juez del Crimen, para que éste substancie y decida la causa según corresponda.

SECCIÓN III

Del convenio

ART. 839. — En cualquier estado del juicio de concurso pueden hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

ART. 840. — El juez accederá a toda solicitud que se le dirija por el deudor o por cualquier acreedor, para convocación a junta que tenga por objeto el convenio, siempre que el que la dedujera pague los gastos a que dé lugar.

ART. 841. — Cuando en el expediente de calificación se haya pedido por los síndicos o por el Agente Fiscal, que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio ninguno con sus acreedores, hasta que haya recaído ejecutoria desestimando dicha calificación.

ART. 842. — La convocación de la junta se hará por cédula a los acreedores que hayan constituido domicilio en la ciudad, donde tenga asiento el juzgado; y a los demás, por edictos publicados en la forma establecida en el artículo 95.

En estas cédulas y edictos se expresará el objeto de la junta y se señalará el día y hora en que haya de celebrarse.

ART. 843. — Entre la convocatoria y la celebración de la

junta deberán mediar a lo menos quince días; el juez podrá ampliar este término hasta treinta, si las circunstancias del concurso lo exigieren.

ART. 844. — Si la proposición del convenio se hiciere antes de celebrarse la junta de examen y reconocimiento de créditos, se dará cuenta de ella en la misma junta, sin necesidad de convocar ninguna otra.

ART. 845. — Sólo decidirán en esta junta, sobre la admisión o desestimación de las proposiciones del convenio, los acreedores cuyos créditos sean reconocidos.

ART. 846. — La mayoría que haya de decidir sobre el convenio se constituirá en la forma prevenida en el artículo 759.

ART. 847. — Los acreedores de dominio, los hipotecarios y demás privilegiados no pueden tomar parte en las deliberaciones relativas al convenio, so pena de quedar sujetos a todas las resoluciones que se tomen a tal respecto.

El solo acto de votar sobre el convenio importa renuncia del privilegio, pero esa renuncia queda sin efecto si el convenio no es admitido.

ART. 848. — Las juntas en que se trate del convenio se celebrarán bajo la presidencia del juez y con asistencia del escribano.

Principiarán por la lectura de todas las disposiciones de esta ley, relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores, y se dará después cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusión del que tenga el expediente de calificación.

ART. 849. — Si las proposiciones fueran aprobadas, se publicará el convenio por edictos durante diez días en la forma establecida en el artículo 95.

ART. 850. — Dentro de los veinte días siguientes al de la fecha de los edictos podrá ser impugnada la decisión de la junta por los acreedores reconocidos o que tengan reclamación pendiente para su reconocimiento, que no hayan concurrido, o por los que concurriendo se hubieren separado del voto de la mayoría y protestado contra su resolución.

ART. 851. — Pasado el término referido no podrá ser impug-

nada la decisión por ningún acreedor; y a instancia de parte legítima se mandará llevar a efecto lo convenido.

ART. 852. — Las únicas causas por que puede impugnarse el acuerdo de las juntas convocadas para tratar de convenio, son las señaladas en el artículo 761, respecto a los acuerdos de quita o espera.

ART. 853. — La impugnación del convenio se substanciará con el deudor y los síndicos en vía ordinaria, con las modificaciones expresadas en el artículo 779, y litigando unidos y bajo una misma dirección los que sostengan las mismas pretensiones.

ART. 854. — Si la impugnación fuere desestimada por ejecutoria se procederá a llevar a efecto el convenio.

ART. 855. — Si fuere estimada y se declararen la nulidad o ineficacia del convenio, continuará su marcha el juicio del curso.

Los incidentes que ocurran en el juicio de concurso necesario, se substanciarán en la misma forma que los que tienen lugar en el juicio ordinario.

SECCIÓN IV

Alimentos

ART. 856. — Si el concursado pidiera alimentos, el juez, atendidas las circunstancias, señalará los que considere necesarios, siempre que, a su juicio, asciendan a más los bienes que las deudas, o que aparezca inculpable el concursado.

ART. 857. — Del señalamiento hecho interinamente por el juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual aprobará, modificará o suprimirá los alimentos, atendiendo las circunstancias y necesidades del concursado. Pero no podrá dejar de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan a satisfacer las deudas.

ART. 858. — Contra el acuerdo de la junta concediendo o negando alimentos, se oirá en juicio ordinario al deudor y a los acreedores que quieran impugnarlo, si deducen su acción dentro de los ocho días después del acuerdo.

No podrán hacer esta impugnación los concurrentes a la

junta, a no ser que hayan votado contra el acuerdo de las mayorías y protestado que les quede su derecho a salvo.

El deudor y los que lo apoyen tendrán un solo procurador y una misma dirección en el juicio.

Esto es aplicable a los que lo impugnen en un mismo sentido.

ART. 859. — Mientras está pendiente el juicio de alimentos, no los tendrá el concursado si el juez y la junta de acreedores estuvieren conformes en negarlo; si el juez o la junta los hubieren concedido, los percibirá; y si hubiere diferencia entre la cantidad fijada por aquél y por ésta, se estará por lo que la junta hubiere designado.

TITULO VIGESIMO QUINTO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PAÍSES EXTRANJEROS

ART. 860. — Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la Provincia la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países.

ART. 861. — Si no hubiese tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en la Provincia.

ART. 862. — Si la ejecutoria procede de una nación en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los tribunales argentinos, no tendrán fuerza en la Provincia.

ART. 863. — Si no estuviesen en ninguno de los casos previstos en los tres artículos precedentes, las ejecutorias de países extranjeros tendrán fuerza en la Provincia si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1ª Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2ª Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada.
- 3ª Que la obligación que haya dado lugar a la ejecutoria sea válida según nuestras leyes.

4³ Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como tal y los que las leyes argentinas requieran para que haga fe en la República.

ART. 864. — La ejecución de las sentencias dictadas en naciones extranjeras se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda. Este, previa la traducción de la ejecutoria si no estuviera redactada en idioma patrio, y después de oír a la parte contra quien se dirige y al agente fiscal, declarará si debe o no dársele cumplimiento.

ART. 865. — De la resolución que se dicte podrá apelarse en relación para ante la Cámara respectiva.

ART. 866. — Consentida o ejecutoriada la resolución que deniegue el cumplimiento de la ejecutoria, ésta se devolverá al que la haya presentado.

En el caso de que la resolución fuese otorgando el cumplimiento de la ejecutoria, se procederá en la forma establecida en esta ley para la ejecución de las sentencias.

TITULO VIGESIMO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 867. — La presente ley empezará a regir el día 1^o de enero de 1879.

ART. 868. — Sus disposiciones serán aplicables desde esa fecha a todos los asuntos que se promuevan.

Serán aplicables también a los negocios pendientes desde la estación o período en que se encuentren, excepto los trámites o diligencias que hayan empezado a ejecutarse, los cuales se regirán por las leyes anteriores.

ART. 869. — La prohibición relativa a la entrega de los autos a los litigantes, sólo comprende los que se promuevan desde la promulgación de esta ley.

ART. 870. — Mientras no se dicte una ley especial de enjuiciamiento para las causas sobre negocios mercantiles, se observarán en ellas las disposiciones de esta ley, en cuanto no se opongan a las prescripciones del Código de Comercio.

ART. 871. — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al enjuiciamiento civil o comercial, en todo lo que sean contrarias a la presente.

ART. 872. — Mientras no se dicte la ley que fije definitivamente los derechos que deben percibir, o sueldos de que han de gozar los secretarios de los jueces de primera instancia, las costas de actuación quedan reducidas a la mitad de las actuales.

ART. 873. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintidos de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ M. MORENO.

JUAN C. BELGRANO.

Carlos A. D'Amico.

Juan Manuel Jordán (hijo).

Buenos Aires, octubre 31 de 1878.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS TEJEDOR.

SANTIAGO ALCORTA.

Véanse leyes n^{os} 964 y 1349.